

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 30  
DEL 29 DE ABRIL DE 2016

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.— Presente.

El que suscribe diputado José Bernardo Quezada Salas, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, me dirijo respetuosamente a usted, con fundamento en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para solicitar a esa Mesa Directiva, sea retirada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de falsificación de marcas protegidas por la Ley de Propiedad Industrial, en materia de tarifas, la cual presente el miércoles 3 de febrero de 2016, y que fue turnada a la Comisión de Justicia.

Sin más por el momento y en espera de verme favorecido con mi solicitud, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2016.— Diputado José Bernardo Quezada Salas (rúbrica).»

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 2, fracción VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto me permito solicitar a usted se re-

tire el punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que difunda el avance del Proyecto Ingeniería, Procura y Construcción del nuevo puente vehicular La Unidad, de Ciudad del Carmen a Isla Aguada, en el municipio de Carmen, Campeche, así como efectuar un dictamen técnico de estabilidad y seguridad estructural del actual puente La Unidad para garantizar la protección de los transeúntes que circulan por el mismo, el cual fue suscrito por una servidora y turnado a la Comisión de Infraestructura para su respectivo dictamen.

Sin otro particular, le refrendo la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2016.— Diputada Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica).»

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 2, fracción VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto me permito solicitar a usted, tenga a bien impartir sus instrucciones a objeto de que se retire el punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de Educación Pública (SEP) y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), para que informen puntualmente a la opinión pública las razones del conflicto magisterial vinculadas a la presunta retención de la nómina de seis mil profesores en el estado de Oaxaca. Y asimismo, se sienten las bases para instalar una mesa de

diálogo y conciliación en el que se aborden todos y cada uno de los temas inherentes a dicha problemática.

Dicho punto de acuerdo fue propuesto por un servidor y turnado a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos para su respectivo dictamen.

Sin más, aprovecho la presente para reiterarle mi alta consideración.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, abril 28 de 2016.— Diputado Luis de León Martínez Sánchez (rúbrica).»

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 79, numeral 2, fracción VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito solicitar muy atentamente a ese órgano de gobierno que se retire la siguiente proposición con punto de acuerdo, presentada el pasado 1 de marzo y turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Distrito Federal:

Relativo a la promoción indebida con recursos y programas públicos y el uso de la marca CDMX por el jefe del gobierno de la Ciudad de México, a cargo del diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, del Grupo Parlamentario de Morena.

Para efecto de que se realicen las acciones conducentes y se actualicen los registros parlamentarios.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2016.— Diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbrica).»

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.— Presente.

Con fundamento en el artículo 79, numeral 2, fracción VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito solicitarle atentamente que sea retirada la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a difundir por la SCT el desglose del recorte en materia de programas y proyectos de inversión de 2016 en la dependencia, y turnada a la Comisión de Infraestructura.

Agradeciéndole de antemano su atención a la presente, reciba usted mis saludos más cordiales.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2016.— Diputado Francisco Martínez Neri (rúbrica).»

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito de la manera más atenta que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que sea retirada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 331, 332, 333, 334, 335 y 337, se adiciona el 332 Bis y se deroga el 336 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en la Gaceta Parlamentaria de esta soberanía el martes 1 de diciembre de 2015 y que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para el dictamen correspondiente.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2016.— Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica).»

o

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se tiene por retiradas. Actualícense los registros parlamentarios.

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** De la Secretaría de Gobernación, con el que remite tres contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En respuesta al oficio DGPL 63-11-8-0934 signado por la diputada Daniela de los Santos Torres, vicepresidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, me permito, remitir para los fines procedentes, copia del similar número UR 120 JOS/CECU/0269/16 suscrito por la doctora Lorena Buzón Pérez, coordinadora de Enlace con el honorable Congreso de la Unión de la Secretaría de Educación Pública, así como de su anexo, mediante los cuales responde el punto de acuerdo por el que se solicita incorporar la perspectiva de género en el diseño y formulación de los libros de texto gratuitos, implantar mecanismos e indicadores de seguimiento para evaluar sus contenidos, así como capacitar a las y los docentes de educación básica, en materia de perspectiva de género y lenguaje incluyente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.— Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Educación Pública.

Maestro Valentín Martínez Garza, titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Me refiero al oficio número SELAP/UEU311/484/16 del 8 de marzo del presente año, por el que informó al maestro Mauricio Dávila Morlotte, jefe de la Oficina del secretario, el punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados relacionado con el exhorto para la incorporación de la perspectiva de género en el diseño y formulación de los libros de texto gratuitos.

Sobre el particular, remito copia del oficio número SEB/UR300/CAS/0154/2016 del 13 de abril del presente

año, suscrito por el licenciado Héctor Ramírez del Razo, coordinador de asesores de la Subsecretaría de Educación Básica, con los comentarios correspondientes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de abril de 2016.— Doctora Lorena Buzón Pérez (rúbrica), coordinadora de Enlace.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Educación Pública.

Doctora Lorena Buzón Pérez, Coordinadora de Enlace con el Honorable Congreso de la Unión de la Unidad de Coordinación Ejecutiva.— Presente.

Me refiero al oficio UR 120 JOS/CECU/0156/16, dirigido a esta Subsecretaría de Educación Básica, por el que se solicitó emitir opinión al punto de acuerdo, presentado en la Cámara de Diputados federal, con el propósito de incorporar la perspectiva de género en el diseño y formulación de los libros de texto gratuitos, así como a implementar mecanismos e indicadores de seguimiento para evaluar sus contenidos; así como capacitar a las y los docentes de educación básica en materia de perspectiva de género y lenguaje incluyente”.

Al respecto; me permito informarle a usted que una vez revisado y analizado el punto de acuerdo, se concluye con lo siguiente: Dicha propuesta ya se encuentra atendida en los materiales de la SEP, así como en los libros de texto gratuitos.

Sin más por el momento, aprovecho para enviar un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de abril de 2016.— Licenciado Héctor Ramírez del Razo (rúbrica), coordinador de asesores de la Subsecretaría de Educación Básica.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Educación Pública.

**Para: Licenciado Héctor Ramírez del Razo  
Coordinador de Asesores SEB**

**De: Licenciada Hilda Virginia Careaga Covarrubias  
Directora de Desarrollo e Innovación de Materiales  
Educativos**

Por instrucciones de la licenciada Aurora Saavedra Solá, y en relación a su atenta nota SEB/UR 300/CAS/080/20161 en la que solicita emitir opinión respecto al punto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados federal, en el que se propone “incorporar la perspectiva de género en el diseño y formulación de los libros de texto gratuitos, así como a implementar mecanismos e indicadores de seguimiento para evaluar sus contenidos; así como capacitar a las y los docentes de educación básica en materia de perspectiva de género y lenguaje incluyente”, en lo que compete a las atribuciones de la Dirección General de Materiales Educativos, me permito comentarle lo siguiente:

La Secretaría de Educación Pública ha contado con la colaboración de diversas instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México/Programa Universitario de Estudios de Género, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Universidad Autónoma Metropolitana, la Academia Mexicana de la Lengua, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, entre otras, para incorporar la perspectiva de género como parte del tratamiento de los contenidos de los libros de texto gratuitos, LTG.

Como resultado de este trabajo conjunto, en los LTG se han integrado aprendizajes que promueven la socialización y formación de los alumnos en valores y actitudes relacionados con la igualdad, sin prejuicios ni discriminación de algún tipo; con información seleccionada, fragmentos de leyes, narraciones de acontecimientos históricos que dar a conocer el papel de la mujer en diferentes procesos históricos, todo ello con el propósito de favorecer las relaciones de género, de equidad entre niñas y niños, así como de modificar los modelos de conductas sociales y culturales que pueden implicar prejuicios.

Asimismo, en colaboración con dichas instancias, la SEP ha desarrollado materiales educativos con perspectiva de género; por ejemplo, en 2009 se publicó el libro *Equidad de género y prevención de la violencia en preescolar* cuyo objetivo era contribuir en la formación de ciudadanos comprometidos con el desarrollo incluyente. Para dar continuidad al material de preescolar, en 2010 se editó *Equidad de género y prevención de la violencia en primaria*.

A continuación, se mencionan algunos ejemplos de la perspectiva de género y el lenguaje incluyente en los libros de texto gratuitos de educación primaria:

**Perspectiva de género y lenguaje incluyente en los LTG**

LTG	Descripción
Exploración de la naturaleza y la sociedad Primer grado	En la lección <i>Actividades de las personas</i> , pp. 99-100, el objetivo es que los alumnos identifiquen los diferentes trabajos que se realizan en su comunidad, para lo que se muestran ejemplos que favorecen la perspectiva de género; tales como, una mujer realizando trabajos de plomería; un hombre trabajando como enfermero, una mujer policía, entre otros.
Formación Cívica y Ética, de primero a Sexto grados	En primer grado, p. 81, se reflexiona en torno a que “Las niñas y los niños tienen las mismas capacidades, y habilidades para estudiar, jugar, aprender, opinar y participar en actividades”. En segundo grado, p. 16, en la lección “Familias diversas”; se aborda la importancia del respeto a los diferentes tipos de familias. Respecto a la inclusión, en cuarto grado, p. 114, el CONAPRED elaboró el texto “¿Estamos todos incluidos?, ¿participamos todos?”, en el que se proporciona información acerca de la convivencia entre niñas y niños. En cuanto a la igualdad, en segundo grado, pp. 46 – 48, se muestra la distribución de responsabilidades que hay en una familia, en la que mujeres y hombres, hijas e hijos participan de manera equitativa y gozan de los mismos derechos; en quinto grado, pp. 82 – 89, se incluyen saberes y ejercicios acerca de niñas y niños que trabajan por la equidad, contra la discriminación.
Historia, cuarto y quinto grados	En la asignatura de Historia, una manera de acercarse a la perspectiva de género ha sido rescatar el papel de las mujeres en la Independencia de México y su lucha por obtener el derecho al voto, así como su participación en la vida política y social de la actualidad, por ejemplo, en cuarto grado, pp. 182-183.
Conoce nuestra constitución, cuarto grado	En las páginas 19 y 21 se mencionan los derechos humanos y sus garantías: “...todos debemos tratarnos con igualdad y respeto, sin importar si somos morenos o güeros, hombres o mujeres, ricos o pobres, heterosexuales u homosexuales”.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2016.— Licenciada Hilda Virginia Careaga Covarrubias, (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su conocimiento.**

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En respuesta al oficio D.G.P.L. 63-II-3-751, signado por el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, vicepresidente

dente de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, me permito remitir, para los fines procedentes, copia del similar número DOTS/152000/192/2016, suscrito por el licenciado Sergio Vera Díaz, director de Operación Técnica y Seguimiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC, mediante el cual responde el punto de acuerdo por el que se solicita realizar las acciones necesarias a efecto de que se repare el tramo de la carretera escénica Tijuana-Ensenada a la altura del kilómetro 95.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.— Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace Legislativo.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se turna a la Comisión de Transportes, para su conocimiento.**

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En respuesta al oficio D.G.P.L. 63-II-2-711, signado por la diputada Daniela de los Santos Torres, vicepresidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, me permito remitir, para los fines procedentes, copia del similar número DOTS/152000/193/2016 suscrito por el ciudadano Sergio Rafael Vera Díaz, director de Operación Técnica y Seguimiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC, mediante el cual responde el punto de acuerdo por el que se solicita analizar los sucesos ocurridos en la carretera Saltillo-Monterrey derivados de la falta de mantenimiento en que se encuentra esta vía y así realizar las acciones de reparación necesarias, y además contener los incrementos continuos a las cuotas de peaje.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.— Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace Legislativo.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se remite a la Comisión de Transportes, para su conocimiento.**

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo.— Gobierno del estado de Sonora.

Asunto: Respuesta.

Diputada Daniela de los Santos Torres, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura.— Presente.

En atención a su oficio DGPL 63-11-8-0917, en el cual informa sobre el acuerdo aprobado en sesión del pasado 3 de marzo, que a la letra dice:

**Único.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exhorta a los titulares y funcionarios de primer nivel de los poderes de los organismos constitucionales autónomos, tanto de la federación como de las entidades federativas, así como a los servidores públicos de mandos superiores, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a que como muestra de su compromiso con el combate a la corrupción hagan públicas a la brevedad sus declaraciones patrimoniales, de conflicto de interés y fiscal.

Al respecto, por instrucciones de la titular del Ejecutivo del estado, me permito informar a usted, que a mediados de 2015, tiempo en que inició su campaña como candidata a gobernadora del estado, la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, hizo pública en el portal de la Organización **Transparencia Mexicana** su declaración patrimonial, de conflicto de interés y fiscal.

Una vez que rindió protesta como gobernadora del estado, la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, en cumplimiento a su compromiso con los sonorenses de encabezar un gobierno abierto, transparente y con rendición de cuentas y, por tanto, que combata frontalmente la corrupción, instruyó a su gabinete legal y ampliado a que hicieran pública su declaración inicial patrimonial, de conflicto de interés y fiscal, para implementar a partir de lo anterior, un verdadero proceso de verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos entrantes por parte de ésta contraloría y la ciudadanía en general.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se habilitó en la página del gobierno del estado [www.sonora.gob.mx](http://www.sonora.gob.mx). un sitio para la publicación de dichas declaraciones y que pudieran ser consultadas por cualquier interesado, por lo que, desde el 28 de noviembre de 2015, se encuentran publicadas las versiones de las declaraciones 3 de 3 (patrimonial, interés y fiscal) de los 78 funcionarios de primer nivel del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los que a la fecha la han presentado, comenzando desde luego, con la declaración de la Titular del Ejecutivo; dicho número aumentará paulatinamente, ya que existe la instrucción de que los demás servidores públicos estatales vayan presentando este tipo

de declaración (anexo relación de funcionarios que cumplieron con esta encomienda).

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus amables órdenes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Sonora, a 1o. de abril de 2016.— Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro (rúbrica), secretario de la Contraloría General.»

DECLARACIÓN 3 DE 3				
ORDEN	GRADO DE TITULAR	NOMBRE DE TITULAR	ESTADO	ESTADO
1	LIC.	ACOSTA SUAREZ	JUAN PABLO	Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza Centro de Evaluación y Control de Confianza
2	LIC	ÁLVAREZ BELTRÁN	MARIO WELFO	Director General del Instituto Sonorense de Cultura. Instituto Sonorense de Cultura
3	LIC.	ANAYA CAMARGO	YAZMINA	Directora General del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora. Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora
4	ING.	ANDRADE GERARDO	PABLO	Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cananea. Instituto Tecnológico Superior de Cananea
5	DRA.	ARAGON SALCIDO	MARIA INES	Directora General de Notarias Dirección General de Notarias
6	LIC.	ARREDONDO PERERA	JESÚS IVÁN	Director General de la Comisión de Energía del Estado de Sonora. Comisión de Energía del Estado de Sonora
7	C.	ÁVILA CECEÑA	SERGIO	Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua. Comisión Estatal del Agua
8	LIC.	AVITIA ENCINAS	GERARDO	Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado.
9	LIC.	BALDENEBRO PATRÓN	GABRIEL	Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cajeme. Instituto Tecnológico Superior de Cajeme
10	LIC.	BERUMEN PRECIADO	JESÚS ANTONIO	Coordinador General en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora
11	PROFR.	BORBON COTA	FERMIN	Director General del Instituto Sonorense para la Educación de los Adultos. Instituto Sonorense para la Educación de los Adultos
12	ING.	BUSTAMANTE SANDOVAL	MANUEL DE JESÚS	Director General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública. Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública
13	LIC	CAIRE JUVERA	LUIS FEDERICO	Coordinador General del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora
14	ING.	CALDERON TRUJILLO	ADALBERTO ABDALA	Rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo. Universidad Tecnológica de Hermosillo
15	ING.	CASTRO IBARRA	JOSÉ LUIS	Director General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria. APISON Empresa de Participación Estatal Mayoritaria. APISON
16	M.C.	CORONA VALENZUELA	JULIO CESAR	Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura
17	ING.	CRUZ CASAS	JOSÉ ANTONIO	Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas
18	LIC.	DE LUCAS HOPKINS	ERNESTO	Secretario de Educación y Cultura y Presidente Ejecutivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora
19	ING.	DÍAZ BROWN RAMBSBURGH	ROGELIO MANUEL	Secretario de Desarrollo Social. Secretaría de Desarrollo Social

20	PROFR.	DUEÑAS LÓPEZ	ADALBERTO	Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.	Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora
21	LIC.	DURÁN PUENTE	JORGE	Secretario Técnico del Ejecutivo del Estado.	Ejecutivo del Estado
22	PROFR.	ENRÍQUEZ RASCÓN	GENARO ALBERTO	Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	Comisión del Deporte del Estado de Sonora
23	ING.	EZQUERRA DEL REAL	OCTAVIO	Director General del Fideicomiso Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora y PRODEREM	Fideicomiso Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora
24	C.P.	FIGUEROA MONTAÑO	FRANCISCO JAVIER	Rector de la Universidad de la Sierra	Universidad de la Sierra
25	LIC.	GALAZ CÓRDOVA	JESÚS MANUEL	Coordinador General del Fondo Nuevo Sonora	Fondo Nuevo Sonora
26	DR.	GAMEZ CORRAL	JOSÉ ALFREDO	Rector de la Universidad Tecnológica de Guaymas	Universidad Tecnológica de Guaymas
27	LIC.	GAMIÑO CASILLAS	VICTOR MARIO	Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora
28	PROFR.	GARCÍA CORRAL	FRANCISCO DE PAULA	Director General del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora	Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora.
29	LIC.	GARCÍA MORALES	ADOLFO	Secretario de Seguridad Pública.	Secretaría de Seguridad Pública
30	LIC.	GAXIOLA CASTRO	HERIBERTO	Director General de la Unidad de Seguimiento de Acuerdos del FOFAES.	Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sonora
31	LIC.	HIDALGO HURTADO	DANIEL	Director General de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.	Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.
32	MSTRO.	HUERTA CEBALLOS	HORACIO	Rector de la Universidad Estatal de Sonora.	Universidad Estatal de Sonora
33	PROFR. Y LIC.	IBARRA APODACA	JOSE LUIS	Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.	Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora
34	LIC.	ISLAS PACHECO	JOSÉ LUIS	Director General del Museo Sonora en la Revolución.	Museo Sonora en la Revolución
35	LIC.	JAIMES ARCHUNDIA	ERIK IVAN	Consejero Jurídico del Ejecutivo	Consejería Jurídica
36	L.A.E.	LINARES VELEZ	MANUEL ROBLES	Director General del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.	Fondo Estatal para la Modernización del Transporte
37	ING.	MARTINEZ OLIVAS	ALFREDO	Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora.	Junta de Caminos del Estado de Sonora
38	ING.	MARTÍNEZ TERRAZAS	RICARDO	Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.	Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano
39	C.	MATIELLA VILLAESCUSA	RUBÉN	Director General del Museo del Centro Cultural	Museo del Centro Cultural Musas
40	LIC.	MOLINA YEPIZ	ELDA	Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Gubernamental	Coordinación de Comunicación Gubernamental
41	LIC.	MONTES DE OCA MENA	RODOLFO ARTURO	Procurador General de Justicia del Estado y Presidente del Fondo para la Procuración de Justicia	Procuraduría General de Justicia del Estado y FOPROJES
42	LIC.	MORENO RUIZ	AMÓS BENJAMÍN	Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora
43	LIC.	MURILLO AISPURO	MIGUEL ÁNGEL	Secretaría de la Contraloría General.	Secretaría de la Contraloría General

44	C.P.	NAVARRO GALLEGOS	RAÚL	Secretario de Hacienda.	Secretaría de Hacienda
45	LIC.	OLVERA TAPIA	MARÍA GUADALUPE	Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora
46	C.P.	OROZCO ATONDO	CYNTHIA ZARAITH	Encargada de Despacho de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.	Comisión de Vivienda del Estado de Sonora
47	C.P.	SANCHEZ GARCIA	CLAUDIA DYRORAH	Encargada de Despacho del Fideicomiso Puente Colorado.	Fideicomiso Puente Colorado
48	C.	ORTEGA MOLINA	JOSÉ FRANCISCO	Director General de Telefonía Rural de Sonora	Telefonía Rural de Sonora
49	DRA.	PESQUEIRA BUSTAMANTE	NORMA GUADALUPE	Rectora del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa del Estado de Sonora	Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa del Estado de Sonora
50	LIC.	POMPA CORELLA	MIGUEL ERNESTO	Secretario de Gobierno.	Secretaría de Gobierno
51	ING.	PUEBLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS	MANUEL	Secretario Particular	Secretaría Particular
52	ING.	RAMIREZ ESCAMILLA	CARLOS ENRIQUE	Rector de la Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado	Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado
53	ING.	RENTERIA SANCHEZ	HERIBERTO	Rector de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco	Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco
54	LIC.	REYES AGUAYO	ULISES	Coordinador Ejecutivo en la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones	Comisión Estatal de Bienes y Concesiones
55	L.E.	REYES ORTIZ	MARIA JESÚS	Director General del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco
56	LIC.	RIVERA GRIJALVA	NATALIA	Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal	Oficina del Ejecutivo Estatal
57	C.	ROBINSON BOURS MUÑOZ	ROSSANA	Directora General de la Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz.	Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz
58	ING.	RUIZ SANCHEZ	ENRIQUE	Director General del Consejo para la Promoción Económica de Sonora.	Consejo para la Promoción Económica de Sonora
59	LIC.	SALAS REÁTIGA	ESTHER	Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer.	Instituto Sonorense de la Mujer
60	ARQ.	SALIDO IBARRA	GUADALUPE YALIA	Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa
61		ARIAS SOTO	JUAN MIGUEL	Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado.	Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado
62	ING.	HERNANDEZ MUNGUÍA	PEDRO	Director General del Consejo Sonorense para la Regulación del Bacanora.	Consejo Sonorense para la Regulación del Bacanora
63	LIC.	SILVA TOLEDO	FRANCISCO CARLOS	Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica.	Colegio de Educación Profesional Técnica
64	ING.	TAPIA MIRANDA	GERMÁN	Director General de Sistema de Parques Industriales de Sonora O.P.D.E.	Sistema de Parques Industriales de Sonora O.P.D.E
65	DR.	UNGSON BELTRÁN	GILBERTO	Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora.	Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora
66	MTRO.	VALENZUELA BELTRONES	JOSUÉ	Rector de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	Universidad Tecnológica del Sur de Sonora



67	LIC.	VALENZUELA IBARRA	HORACIO	Secretario del Trabajo	Secretaría del Trabajo
68	LIC.	VERDUZCO CHAIRES	MARÍA ELENA	Director General de Radio Sonora.	Radio Sonora
69	LIC.	VIDAL AHUMADA	JORGE	Secretario de Economía y Presidente del Comité Técnico del FOMIX	Secretaría de Economía y FOMIX
70	C.	VIVIAN MARTÍNEZ	BRIANDA	Director General del Instituto Sonorense de la Juventud.	Instituto Sonorense de la Juventud
71	LIC.	ZÁRATE FÉLIX	KARINA TERESITA	Director General del DIF-Sonora y Fondo Estatal de Solidaridad	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y FES
72	LIC.	GONZALEZ TAPIA	MIGUEL	Rector de la Universidad Tecnológica de Nogales	Universidad Tecnológica de Nogales
73	LIC	ANAYA COOLEY	JOSE DAVID	COORDINADOR	C4
74	LIC.	ESPIÑOZA VALDEZ	ODRACIR	FISCAL	FISCAL ANTICORRUPCION
75	MTRO.	MONTUJO CERVANTES	ABRAHAM	CEDEMUN	CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL
76	C.P.	CLAUSSEN IBERRI	ADOLFO	Director General del Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Sonora	ISSSTESON
77	DR.	UNZUETA BUSTAMANTE	MARCO LINNE	Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.	
78	ING.	ROMO SALAZAR	LUIS CARLOS	Comisionado Ejecutivo de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora	CEDES

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su conocimiento.**

o

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo.— Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León.

Diputada Daniela De Los Santos Torres, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

En relación al oficio DGPL 63-11-2-715 de fecha 7 de abril del presente año, expediente 1632, enviado al ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador del estado, señalo lo siguiente:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 36 periodo de sesiones, 7 a 25 de agosto de 2006, Sexto informe de México, efectivamente se hicieron las siguientes observaciones y recomendaciones:

**18.** El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término “equidad”. También **preocupa al Comité que el Es-**

**tado parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.**

**19.** El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”

En el Estado de Nuevo León, desde esa fecha, hemos sido cuidadosos de respetar la recomendación de la CEDAW antes señalada.

Con un amplio y cordial saludo, quedo de usted.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2016.— Licenciada María Elena Chapa Hernández (rúbrica), Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se remite a la Comisión de Igualdad de Género, para su conocimiento.**

**MINUTAS****LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL**

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-I-2P-64**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

**Artículo 47-K.-** La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con

cargo al presupuesto autorizado a las dependencias involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.**

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-I-2P-65**

**POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción XV, recorriéndose la actual XV para ser XVI, al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42. ...****I. a XIII. ...****XIV.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**XV.** Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y**XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**TRANSITORIO****ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.**

---

**LEY GENERAL DE SALUD**

---

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**Proyecto de Decreto****Por el que se reforma la fracción XII y se adiciona una nueva fracción XIII, recorriéndose la actual para quedar como XIV al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud.****Único.** Se reforma la fracción XII y se adiciona una nueva fracción XIII, recorriéndose la actual para quedar como XIV al artículo 17 Bis de Ley General de Salud, para queda como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

**I. a XI. ...****XII.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;**XIII.** Regular el servicio médico que se brinda en los consultorios médicos adyacentes a las farmacias; y**XIV.** Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la comisión.**Transitorio****Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE SALUD

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**Proyecto de Decreto  
CS-LXIII-I-2P-67**

**Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**

**Único.** Se reforman el artículo 144; primer párrafo y fracciones III y IV del artículo 408; el artículo 420; y se adicionan las fracciones V y VI y último párrafo del artículo 408; un capítulo II Bis al título octavo, que contiene los artículos 157 Bis 1 a 157 Bis 16 y el artículo 462 Bis 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 144.** La vacunación contra enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria en los términos que fije dicha dependencia y de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**Capítulo II Bis  
Vacunación**

**Artículo 157 Bis 1.** Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta

ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social a que pertenezca.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

**Artículo 157 Bis 2.** Las dependencias y entidades de la administración, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.

Para efectos de esta ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.

Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

**Artículo 157 Bis 3.** Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

**Artículo 157 Bis 4.** Para efectos de este capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud

**I.** Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;

**II.** Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación,

manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;

**III.** Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;

**IV.** Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;

**V.** Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo; y

**VI.** Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 157 Bis 5.** En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.

**Artículo 157 Bis 6.** Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, deberán participar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo requiera.

**Artículo 157 Bis 7.** El Consejo se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley, su reglamento interno y demás normativa aplicable, basando su actuación en la evidencia científica, así como en los criterios de racionalidad y objetividad.

**Artículo 157 Bis 8.** Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.

**Artículo 157 Bis 9.** La Cartilla Nacional de Vacunación es un documento gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.

La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.

**Artículo 157 Bis 10.** Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, de conformidad con lo que señale esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 157 Bis 11.** Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata.

**Artículo 157 Bis 12.** El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

**Artículo 157 Bis 13.** Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.

**Artículo 157 Bis 14.** La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.

**Artículo 157 Bis 15.** La Secretaría de Salud supervisará el cumplimiento de los indicadores de desempeño del Programa de Vacunación Universal que servirán como elemento para la vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización.

**Artículo 157 Bis 16.** La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.

**Artículo 408.** Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas como medida de seguridad en los siguientes casos:

**I. y II.** ...

**III.** Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional;

**IV.** Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables;

**V.** Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades transmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional, o de alguna que se considere controlada, eliminada o erradicada; y

**VI.** Ante un desastre natural que por sus características incrementa el riesgo de aparición de enfermedades prevenibles por vacunación.

Las acciones de inmunización extraordinaria serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.

**Artículo 420.** Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafos, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.

**Artículo 462 Bis 1.** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización al que por sí o por interpósita persona

**I.** Cobre en una institución pública de salud la aplicación de una vacuna incluida en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación; y

**II.** A sabiendas de ello, venda las vacunas que sean propiedad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga el decreto por el que se reforma el Consejo Nacional de Vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2001.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Cuarto.** La Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días hábiles para convocar e instalar el Consejo Nacional de Vacunación de conformidad con el presente decreto. El Consejo Nacional de Vacunación tendrá un plazo de noventa días hábiles para emitir su reglamento interno, contados a partir de la fecha en que se celebre su sesión de instalación.

**Quinto.** El Consejo de Salubridad General publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que permitan instrumentar las acciones necesarias para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias. Asimismo, la Secretaría de Salud y las demás dependencias y entidades de la administración pública que forman parte del Sistema Nacional de Salud considerarán en sus respectivos proyectos de presupuesto la incorporación de las nuevas vacunas del Programa de Vacunación Universal conforme a la disponibilidad presupuestaria, en los términos previstos en el presente decreto.

**Sexto.** La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de hasta 360 días para emitir las disposiciones a que se refiere el presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

#### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Ter y 462 Ter de la Ley General de Salud.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-2P-68

#### Por el que se adicionan un artículo 61 Ter y un artículo 462 Ter de la Ley General de Salud

**Único.** Se adicionan un artículo 61 Ter y un artículo 462 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 61 Ter.** Por gestación subrogada se entenderá la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas. La gestación subrogada se realizará sin fines de lucro, habiendo un acuerdo entre las personas solicitantes y la mujer gestante, permitiendo la compensación de gastos médicos y otros derivados del embarazo, parto, posparto y puerperio.

La Secretaría de Salud regulará la gestación subrogada en las disposiciones jurídicas correspondientes.

**Artículo 462 Ter.** La gestación subrogada estará permitida únicamente bajo estricta indicación médica, entre nacionales y sin fines de lucro, en los términos de esta ley. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización, en los siguientes supuestos:

**I.** Al que obtenga el consentimiento de una mujer mediante el pago de una contraprestación, el uso de cualquier tipo de violencia, o aprovechándose de una situación de pobreza o ignorancia, para que se transfieran uno o más embriones a su útero y después del nacimiento renuncie a los derechos y deberes que derivan de su maternidad, para entregar al o los menores a los contratantes o terceras personas;

**II.** A quien mediante gestación subrogada transfiera uno o más embriones al útero de una mujer que se haya sometido a dos embarazos previos por la misma técnica;

**III.** Al que realice un procedimiento de gestación subrogada para entregar al o los hijos resultantes a una persona de nacionalidad distinta de la mexicana;

**IV.** A quien promueva, favorezca, facilite, publicite o realice procedimientos de gestación subrogada con fines de lucro;

**V.** Al contratante que omita cubrir los gastos de atención médica de la mujer gestante, derivados del procedimiento de gestación subrogada, incluyendo las etapas posparto y puerperio;

**VI.** Al contratante de una gestación subrogada que abandone al o los menores resultantes del mencionado procedimiento, privándolo además de la patria potestad; y

**VII.** A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiquen la práctica de la gestación subrogada cuando sea ilícita, en términos del presente artículo.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal contará con un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, para emitir la norma oficial mexicana correspondiente, que regulará la gestación subrogada.

**Tercero.** Las entidades federativas armonizarán su legislación a efecto de observar lo establecido en el presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vi-

cepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

## LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### PROYECTO DE DECRETO CS-LXIII-I-2P-69

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ÚNICO.** Se reforma el inciso a) de la fracción VI, del Artículo 333 y se adicionan un párrafo cuarto al Artículo 324 y los Artículos 333 Bis y 338 Bis todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

#### **Artículo 324.- ...**

La Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Trasplantes, realizará las acciones necesarias para garantizar que se difunda ampliamente entre la población los alcances del consentimiento tácito así como los mecanismos para manifestar su negativa a donar órganos.

#### **Artículo 333.- ...**

##### **I. a V. ...**

##### **VI. ...**

a) El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito, del Comité Interno de Trasplantes del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, firmada por todos sus integrantes previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa de órganos y/o tejidos;

b) y c) ...

...

...

...

**Artículo 333 Bis.-** Para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se estará a lo siguiente:

**I.** El receptor y/o el donador extranjero, según sea el caso, deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables;

**II.** El establecimiento en el que vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al receptor del órgano en el Registro Nacional de Trasplantes, con una antelación de por lo menos 15 días hábiles, y

**III.** Cuando entre el donador y el receptor no exista parentesco alguno, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país, de al menos seis meses previos a la realización del trasplante.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refiere este artículo, deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y/o tejidos.



**Artículo 338 Bis.-** Para la realización de un trasplante de órganos y/o tejidos provenientes de un cadáver, en pacientes extranjeros, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** El receptor del órgano deberá acreditar su condición de estancia regular en el país, en los términos de las disposiciones migratorias aplicables, de por lo menos seis meses previos a la realización de dicha práctica quirúrgica, salvo en casos de urgencia con diagnóstico de hepatitis fulminante, debidamente documentados;

**II.** El receptor del órgano deberá contar con resolución favorable por escrito del Comité Interno de Trasplantes del establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, firmada por todos sus integrantes, previa evaluación médica, clínica y psicológica. En dicha resolución se deberá manifestar que se ha constatado la inexistencia de circunstancias que pudieran hacer presumir actos de comercio o simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos y/o tejidos, y

**III.** Cuando se trate de un extranjero, se interne al territorio nacional específicamente con el propósito de recibir un órgano y/o tejido para trasplante proveniente de cadáver, se deberá verificar, invariablemente, que se encuentran satisfechas las necesidades de los mexicanos respecto del trasplante de que se trate, antes de proceder con dicha práctica quirúrgica.

La Secretaría de Salud podrá solicitar al establecimiento de salud donde se vaya a realizar el trasplante, previo a que se realice el mismo, la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las instituciones de salud que a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto cuenten con pacientes con resolución favorable del Comité Interno de Trasplantes para recibir un órgano para trasplante, cuya intervención quirúrgica esté programada dentro de los ocho días naturales siguientes a dicha entrada en vigor, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de emisión de la resolución.

**TERCERO.-** Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senadora Hilda Esthela Flores Escalera (rúbrica), secretaria.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrñense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-2P-70

**Por el que se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud**

Único. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 112. ...**

**I. y II.**

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de adicciones, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senadora Hilda Esthela Flores Escalera (rúbrica), secretaria.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrñense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

#### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

#### PROYECTO DE DECRETO CS-LXIII-I-2P-71

**POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrñense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

Hay uno más ahí. Hay uno más en la hoja 10. Ahí debe estar.

---

#### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 96, de la Ley General de Salud, en materia de investigación demográfica.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### PROYECTO DE DECRETO CS-LXIII-I-2P-72

#### **POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DEMOGRÁFICA.**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II, del artículo 96, de la Ley General de Salud, en materia de investigación demográfica, para quedar como sigue:

#### **Artículo 96.- ...**

##### **I. ...**

**II.** Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica, la estructura social y demográfica;

##### **III. a VI. ...**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Turnense a la Comisión de Salud, para dictamen.**

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 104 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### **Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-2P-75**

#### **Por el que se reforma el artículo 104 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 104 y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, del artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 104.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas, donde se registre a los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

**Artículo 120. ...**

Se podrán canalizar los ejemplares asegurados a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, siempre y cuando los responsables técnicos, propietarios o legítimos poseedores de las mismas, no se encuentren en el padrón de infractores.

...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**

---

### LEY DE VIVIENDA

---

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIV al artículo 19 y se recorre la subsecuente de la Ley de Vivienda.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### Proyecto de Decreto CS-LXIII-I-2P-73

**Por el que se adiciona una fracción XXIV al artículo 19 y se recorre la actual XXIV para ser XXV de la Ley de Vivienda.**

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIV al artículo 19 y se recorre la actual XXIV para ser XXV de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

**I a XXII. ...**

**XXIII.** Promover y apoyar la constitución y operación de organismos de carácter no lucrativo que proporcionen asesoría y acompañamiento a la población de bajos ingresos para desarrollar de mejor manera sus procesos productivos y de gestión del hábitat;

**XXIV.** Coordinarse con las instancias de protección civil para evaluar los riesgos en la construcción de vivienda en las zonas consideradas de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el Atlas Nacional de Riesgos y, en su caso, los planes municipales de desarrollo urbano y sus atlas de riesgos; y

**XXV.** Las demás que le otorguen la presente ley u otros ordenamientos.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán, secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Vivienda, para dictamen.**

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:**

Por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI, XXXII y un quinto párrafo, y reforma al tercer párrafo al artículo 225 del Código Penal Federal.



*Turnese a la Comisión de  
Justicia, para dictamen.  
Abril 29 del 2016.*

*"Año del Centenario de la Constitución"*

*Equipo Bedolla  
7.7.9*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-4338**

**CS-LXIII-I-2P-76**

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXV, XXXVI Y XXXVII Y UN QUINTO PÁRRAFO, Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Atentamente



*[Signature]*  
**SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**  
**Vicepresidenta**



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-I-2P-76**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXV, XXXVI Y XXXVII Y UN QUINTO PÁRRAFO, Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**PRIMERO.** Se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue.

**Ley Nacional de Ejecución Penal**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y supletoriedad de la Ley**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.





## Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

## Artículo 3. **Glosario**

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

- I. **Autoridad Penitenciaria:** a la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;
- II. **Autoridades Corresponsables:** a las secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;





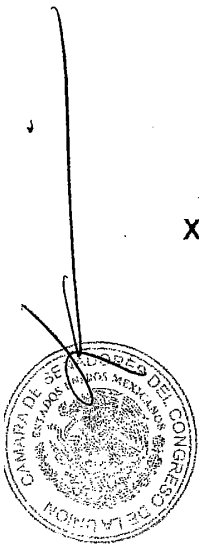
- III. **Centro Penitenciario:** al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;
- IV. **Código:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. **Comité Técnico:** al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. **Conferencia:** a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.
- VII. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Defensor:** al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;
- IX. **Espacio:** a las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;
- X. **Juez de Control:** al Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;
- XI. **Juez de Ejecución:** a la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;
- XII. **Ley:** a la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XIII. **Ley Orgánica:** a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa;
- XIV. **Leyes Penales:** al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;
- XV. **Observador:** a la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley.
- XVI. **Órgano Jurisdiccional:** al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;







- XVII. **Persona privada de su libertad:** a la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario.
- XVIII. **Persona procesada:** a la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;
- XIX. **Persona sentenciada:** a la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;
- XX. **Plan de actividades:** a la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.
- XXI. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las Entidades Federativas, según corresponda;
- XXII. **Servicios:** a las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;
- XXIII. **Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria:** al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.





**XXIV. Sistema Penitenciario:** al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

**XXV. Suministros:** a todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

**XXVI. Supervisor de libertad condicionada:** a la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada; y

**XXVII. Visitantes:** a las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.

#### **Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario**

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

**Dignidad.** Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.





**Igualdad.** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

**Legalidad.** El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

**Debido Proceso.** La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.



**Transparencia.** En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

**Confidencialidad.** El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

**Publicidad.** Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

**Proporcionalidad.** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

**Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

#### **Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario**

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:



- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título V, de la presente Ley.
- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JF".

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

#### **Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario**

El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.

La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.

#### **Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "AF".

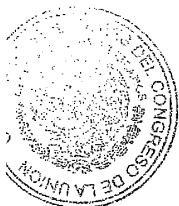


Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las secretarías, de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las Entidades Federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.





### Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

## Capítulo II. Derechos y Obligaciones de las personas

### Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;





- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.







Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

#### **Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino.;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud.;
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley.;
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables.;





- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
- VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas; y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.





Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La autoridad penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la autoridad penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a 24 horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.





### **Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes; y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada**

Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
- II. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;





- III. Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada; y
- IV. Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

### **Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada**

Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;
- II. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación;
- III. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación;
- IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;
- V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de Ejecución;
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III. Autoridades en la Ejecución Penal**

#### **Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.





Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JH".

#### **Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos Programas institucionales;
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria.
- IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;
- V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;
- VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

A long, vertical handwritten signature in black ink, possibly representing the name "Luis".



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AL".



- VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;
- IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;
- X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;
- XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;
- XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;
- XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;
- XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley; y
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

#### Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:





- I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares;
- III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;
- IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
- V. Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;
- VI. Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;
- VII. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;
- VIII. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;
- IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;
- X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y
- XI. Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

#### Artículo 17. Comité Técnico

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.







### Artículo 18. Funciones del Comité

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- III. Diseñar con participación del de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

### Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

- I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;





- III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes; y
- IV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

### **Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

- I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;
- VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes; y
- IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.





En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

#### **Artículo 21. Intervención para el restablecimiento del orden**

A solicitud de la autoridad competente, las instituciones encargadas de la seguridad pública podrán intervenir en el restablecimiento del orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales respectivamente.

#### **Artículo 22. Policía Procesal**

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;
- II. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- III. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional; y
- IV. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.





### Artículo 23. Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Pronunciarse, ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley;
- II. Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la autoridad penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;
- III. Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;
- IV. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;
- V. Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;
- VI. Conocer de los hechos delictivos cometidos por la persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto;
- VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes;





VIII. Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

#### **Artículo 24. Jueces de Ejecución**

El poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las Entidades Federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

#### **Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución**

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;





- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales.
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

#### **Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad**

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la autoridad penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;
- II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley.





- III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia.
- IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

## TÍTULO SEGUNDO

### Capítulo I. De la Información en el Sistema Penitenciario

#### Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
  - A. Clave de identificación biométrica
  - B. Tres identificadores biométricos
  - C. Nombre (s)





- D. Fotografía
- E. Estado y municipio donde se encuentra el centro penitenciario
- F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación.
- G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.
- H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la siguiente fracción.

Esta base de datos deberá

servir a la autoridad penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria.

- II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:
  - A. Ficha de identificación;
  - B. Historia clínica completa;
  - C. Notas médicas subsecuentes;
  - D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios; y
  - E. Documentos de consentimiento informado.

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

- A. Nombre,
- B. Tres identificadores biométricos,
- C. Fotografía,
- D. Fecha de inicio del proceso penal,
- E. Delito,



*[Handwritten signature]*





*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- F. Fuero del delito,
- G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad,
- H. Fecha de ingreso a centro penitenciario,
  - I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario,
  - J. Nombre del Centro Penitenciario,
  - K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso,
  - L. Fecha de la sentencia,
  - M. Pena impuesta, cuando sea el caso,
  - N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino,
  - O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria,
  - P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario,
  - Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
  - R. Sanciones y beneficios obtenidos;
  - S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo; y
  - T. Plan de actividades.

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

- A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;
- B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;



*[Handwritten signature]*

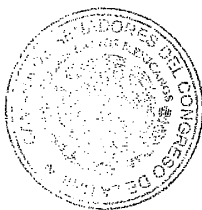


- C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;
- D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

- A. Se resuelva la libertad del detenido;
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C. Se haya determinado la inocencia del de la persona imputada;
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación;

o



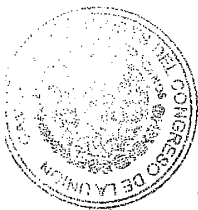


K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

### Artículo 28. Bases de datos generales

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga:

- I. La plantilla de su personal y sus funciones;
- II. El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV. El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la Ley aplicable;
- V. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la Ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;
- VI. Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII. Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria;
- VIII. El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX. Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X. Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI. El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;



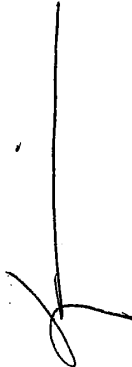


- XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.




**Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria**

El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.



Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.





Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

## Capítulo II. Régimen de Internamiento

### Artículo 30. Condiciones de internamiento

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.



*[Handwritten signature]*



### Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más afflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.



*Ri*



### Artículo 32. Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

### Artículo 33. Protocolos

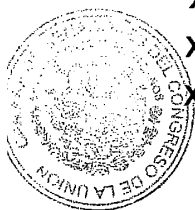
La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los centros penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

- I. De protección civil;
- II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;
- III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro.
- IV. De uso de la fuerza;
- V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;





- VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;
- VII. De revisión de la población del centro;
- VIII. De revisión del personal;
- IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;
- X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los centros con sus madres privadas de la libertad;
- XIII. De clasificación de áreas;
- XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- XVI. Del tratamiento de adicciones;
- XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- XVIII. De trabajo social;
- XIX. De urgencias médicas y traslado a hospitales;
- XX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;
- XXI. De traslados;
- XXII. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;
- XXIII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y
- XXIV. De urgencia médica y traslado a hospitales




R



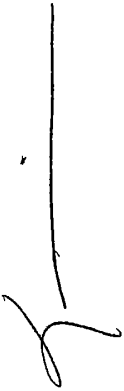


#### Artículo 34. Atención médica

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las Entidades Federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.





La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.



Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.



Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.



Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

#### **Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad**

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "L".

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.


Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".






### Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos



Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.




Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.





Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del –Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y en su caso el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.





Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.





Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

#### **Artículo 37.- Medidas de vigilancia especial**

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el Artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro centro penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.





El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized set of initials.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized set of initials.

### Capítulo III. Régimen Disciplinario

#### Artículo 38. Normas Disciplinarias

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.


A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized set of initials.






Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

### **Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias**




La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

### **Artículo 40. Faltas disciplinarias graves**



Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
  - II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
  - III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
  - IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
  - V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- 







- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario, y
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad.
- XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

#### **Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo centro;





- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos.
- VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

#### **Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias**

Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de 15 días continuos.

Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada 22 horas durante el tiempo que dure la medida.





#### **Artículo 43. Restricciones al Aislamiento**

El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta ley.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

#### **Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento**

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

#### **Artículo 45. Examen Médico**

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.

### **Capítulo IV. De la Imposición de Sanciones Disciplinarias**

#### **Artículo 46. Debido proceso**

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

#### **Artículo 47. Notificación de sanción**

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.





#### **Artículo 48. Impugnación de resoluciones**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que la o el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

#### **Capítulo V. Traslados**

#### **Artículo 49. Previsión general**

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional.

#### **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.





Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, la o el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

#### **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el juez de ejecución se podrá solicitar el traslado. La autoridad penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

#### **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**

La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:





- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de 48 horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

#### **Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad**

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

#### **Artículo 54. Traslado Internacional de Personas Sentenciadas**

Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:





- I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.
- II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.
- III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución.
- IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenados a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito.
- V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses.
- VI. Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.
- VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social.
- VIII. Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.





**Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas Sentenciadas**

Cuando la solicitud traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o en su caso el de la jurisdicción de emisión de sentencia.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la autoridad penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al centro penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta ley.

En todo tramite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.

Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.





**Artículo 56. Prioridades en caso de Traslados internacionales.**

Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

**Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales**

Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la Ley.





## Capítulo VI. Ingresos, visitas, revisiones personales y entrevistas en los centros penitenciarios

### Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.


Los centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

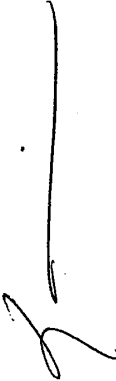





Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

 La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

#### **Artículo 59. Régimen de visitas**

 El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.



En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.





Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la autoridad penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La autoridad penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.





Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.

Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima inter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

#### **Artículo 60. Comunicaciones al exterior**

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.





### Artículo 61. Actos de revisión

Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.



**Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad**

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos**

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;
- II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código.
- III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho.





- IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.

### Capítulo VII. Revisiones a los Centros Penitenciarios



#### Artículo 64. Revisión a Centros


Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.



#### Artículo 65. Actos de revisión

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el capítulo respectivo de esta Ley.





**Artículo 66. Revisión a celdas**

Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

**Artículo 67. Registro de la revisión**

La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line and a stylized flourish at the bottom.

**Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos**

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.





Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

#### **Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión**

La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

#### **Artículo 70. Uso de la fuerza**

El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 71. Supervisión independiente**

Las revisiones a los Centros Penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la autoridad penitenciaria y del Juez de Ejecución toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.





**TÍTULO TERCERO**

**Capítulo I. Bases de organización del Sistema Penitenciario**

**Artículo 72. Bases de organización**

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios.

**Artículo 73. Observancia de los derechos humanos**

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

**Capítulo II. Salud**

**Artículo 74. Derecho a la salud**

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.





#### **Artículo 75. Examen Médico de ingreso**

A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

#### **Artículo 76. Servicios Médicos**

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad; y





- V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

#### **Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica**

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

#### **Artículo 78. Responsable Médico**

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

#### **Artículo 79. Medidas Terapéuticas**

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.





Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.

#### **Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud**

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

### **Capítulo III. Actividades Físicas y Deportivas**

#### **Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas**

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

#### **Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas**

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.





#### Capítulo IV. Educación

##### Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero constitucional.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

##### Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.



**Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior**

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

**Artículo 86. Programas educativos**

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La autoridad penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter Nacional e Internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

**Capítulo V. Capacitación para el Trabajo****Artículo 87. De la capacitación para el trabajo**

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.







### **Artículo 88. Bases de la capacitación**

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación, y
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JH".

### **Artículo 89. Tipos de capacitación**

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

### **Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo**

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line and a loop at the bottom.

## **Capítulo VI. Trabajo**

### **Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo**

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "Rc".





- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la autoridad penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del centro penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la autoridad penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

#### **Artículo 92. Bases del trabajo**

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;





- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

*[Handwritten signature]*

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los centros penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

*[Handwritten signature]*

**Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo**

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la autoridad penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

- I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;
- II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad participe, el estado que guarda la misma;

*[Handwritten signature]*





- III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;
- IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y
- V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

#### **Artículo 94. Complementariedad del trabajo**

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el centro penitenciario.

#### **Artículo 95. Programa de Trabajo**

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a la que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

#### **Artículo 96. Coordinación interinstitucional**

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.



**Artículo 97. Autoempleo**

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario.

**Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción**

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del centro penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.



**Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros**

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

**TÍTULO CUARTO****Del Procedimiento de Ejecución****Capítulo I. Disposiciones generales****Artículo 100. Ejecución de la sentencia**

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

**Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

**Artículo 102. Puesta a Disposición**

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.





Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de 5 días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

## Capítulo II. Trámite de Ejecución

### Artículo 103. Inicio de la ejecución

La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución; y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.



El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.




El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.



#### **Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades**


Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

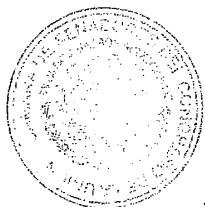


La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

#### **Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución**

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

- I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
  - II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
  - III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;
  - IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;
  - V. Plan de Actividades;
- 







- VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;
- VII. Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;
- VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;
- IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;
- XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales; y
- XII. Los demás registros de actividad procesal.

JA

#### Artículo 106. Cómputo de la pena.

El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

26





Una vez cumplida la sentencia, el Juez de ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

### Capítulo III. Procedimiento Administrativo

#### Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

#### Artículo 108. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a:

- I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.





### Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

### Artículo 110. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

La autoridad administrativa del Centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

### Artículo 111. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.





En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

#### **Artículo 112. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

#### **Artículo 113. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

#### **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas**

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.





Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el juez de ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

#### **Artículo 115. Casos urgentes**

Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.





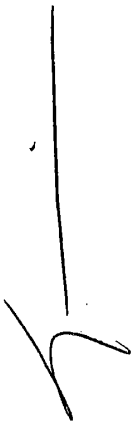
Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

#### Capítulo IV. Controversias ante el Juez de Ejecución



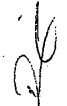
##### Artículo 116. Controversias


Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- 
- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
  - II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
  - III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
  - IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
  - V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

##### Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:



- 
- I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa



II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o de dentro de los diez días siguientes, y

III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

En relación a la facción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

**Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena**

La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.





La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la autoridad penitenciaria;
- II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;
- V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la autoridad penitenciaria.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.







### **Artículo 119. Controversias sobre medidas de seguridad**

Las controversias sobre la modificación, extinción o cesación de las medidas de seguridad, se resolverán de acuerdo con las normas previstas en el Código para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez de Ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JH".

### **Capítulo V. Procedimiento jurisdiccional**

### **Artículo 120. Principios del procedimiento**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la autoridad penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del centro o de la persona que ésta designe.

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

### **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona privada de la libertad;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
- V. El promovente de la acción o recurso, y



A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".



- VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Quando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Quando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

#### **Artículo 122. Formulación de la controversia**

La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital,

El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

#### **Artículo 123. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o





III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.

**Artículo 124. Sustanciación**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la autoridad penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.





Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

A handwritten signature in black ink.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

#### **Artículo 125. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

A handwritten signature in black ink.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

#### **Artículo 126. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;

A handwritten signature in black ink.





- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

#### Artículo 127. Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

#### Artículo 128. Efectos generales

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez establecerá un calendario para la instrumentación progresiva de la resolución, previa audiencia a las partes.





### Artículo 129. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la autoridad penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la autoridad penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la autoridad penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la autoridad penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.





Cuando la autoridad penitenciaria responsable del centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

## Capítulo VI. Recursos

### Artículo 130. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.

### Artículo 131. Apelación

EL recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y se tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.





### Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

### Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

### Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.







### **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

## **TITULO QUINTO**

### **Beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad**

#### **Capítulo I. Libertad Condicionada**

### **Artículo 136. Libertad condicionada**

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

### **Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada**

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:





- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva; y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.



**Artículo 138. Suspensión de obligaciones**

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

A handwritten signature in black ink, located to the left of the text for Article 138.

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta ley.

**Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión**

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

A handwritten signature in black ink, located to the left of the text for Article 139.

**Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada**

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

A handwritten signature in black ink, located to the right of the text for Article 140.





## Capítulo II. Libertad anticipada

### Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.





### Capítulo III. Sustitución y suspensión temporal de las penas

#### Artículo 142. Modificación de las Penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

#### Artículo 143. Sustanciación

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por la o el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

#### Artículo 144. Sustitución de la pena

El juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.





- IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

#### Capítulo IV. Permisos humanitarios.

##### Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias

La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.





Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

La autoridad penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

La temporalidad debe ser determinada por el juez de ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de 24 horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El juez de ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables.

## Capítulo V. Preliberación por criterios de política penitenciaria

### Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:





- I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;
- IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la autoridad penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
- V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.










En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

#### **Artículo 147. Opinión técnica de la representación social**

 Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

 La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá 30 días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de 5 días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables. 

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.



**Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial**

La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al poder judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría.

La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

**Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria**

La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

**Artículo 150. Homologación de supuestos**

Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el Juez competente la consideración correspondiente.

**Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño**

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.





## Capítulo VI. Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad

### Artículo 152. Disposición general

En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por esta ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'A'.

### Artículo 153. Órganos

Los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas, a través de sus autoridades competentes, darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

### Artículo 154. Expediente de Ejecución

Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'A'.

### Artículo 155. Procedencia

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente las demás disposiciones en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.





### Artículo 156. Liquidación de la Reparación del Daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará a que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
- II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
- III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y
- IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.



En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.



Quando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JK".

#### **Artículo 157. Sanción pecuniaria**

La sanción pecuniaria comprende la multa.

#### **Artículo 158. Imposición de la Multa**

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;
- III. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme a la normatividad aplicable, y

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JK".

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JK".





- IV. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldrá un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

#### **Artículo 159. Plazos**

El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

- I. Si no excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y
- II. Si excediere de 50 días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "L".

#### **Artículo 160. Cobro de la Multa no pagada**

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

#### **Artículo 161. Ejecución de la multa**

La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al juez de ejecución lo conducente.



En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.



El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R".

**Artículo 162. De la Pérdida, Suspensión o Restricción de Derechos de Familia**

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "L".

Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

**Artículo 163. Suspensión, Destitución o Inhabilitación de derechos**

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Dk".



Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el Juez de Ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

#### **Artículo 164. Suspensión o Disolución de Personas Morales**

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución, el Juez de Ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.







En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el Juez de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las Leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

En caso de intervención, el Juez de Ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El Juez de Ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

El Juez de Ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El Juez de Ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de terceros.





Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

*[Handwritten signature]*

#### **Artículo 165. Trabajo en favor de la comunidad**

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

#### **Artículo 166. Convenios de colaboración**

El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las Entidades Federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.



*[Handwritten signature]*

**Artículo 167. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad**

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley. Asimismo, será recluido en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

**Capítulo VII. Medidas de Seguridad****Artículo 168. Vigilancia de la autoridad**

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez de Ejecución conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.





## Capítulo VIII. Justicia Terapéutica

### Sección Primera

#### Generalidades

#### Artículo 169. Objeto.

El objeto de este capítulo es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las Personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas de justicia terapéutica, que se desarrollarán conforme a los términos previstos en esta Ley y la normatividad correspondiente.

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las Personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos.

#### Artículo 170. Bases del programa

El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- I. Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;
- II. Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la Persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias;
- III. Debe garantizar la protección de los derechos de la Persona sentenciada;
- IV. Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- V. Debe mantener una interacción constante entre la Persona sentenciada, el Centro de Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;
- VI. Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y





- VII. Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

#### Artículo 171. Principios del Procedimiento

Las estrategias del programa de las Personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Voluntariedad. La Persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;
- II. Flexibilidad. Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará la evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación;
- III. Confidencialidad. La información personal de las Personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;
- IV. Oportunidad. Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las Personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño;
- V. Transversalidad. Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;
- VI. Jurisdiccionalidad. La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la Persona sentenciada;





- VII. Complementariedad. Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;
- VIII. Igualdad Sustantiva. Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las Personas sentenciadas;
- IX. Integralidad. Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y
- X. Diversificación. Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

## Sección Segunda

### Tratamiento

#### Artículo 172. Elaboración del programa

El programa iniciará una vez que la Persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.

El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la Persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

#### Artículo 173. Ámbitos de intervención

El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de intervención:

- I. Judicial: La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento;
- II. Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento;





- III. Institucional: Los Consejos Estatales.
- IV. La intervención se establecerá con base a la Ley General de Salud, la ley de salud local y demás instrumentos jurídicos aplicables.

#### **Artículo 174. Modalidades de intervención**

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

- I. Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;
- II. Psicoterapia individual;
- III. Psicoterapia de grupo;
- IV. Psicoterapia familiar;
- V. Sesión de grupo de familias;
- VI. Sesiones de grupos de ayuda mutua;
- VII. Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y
- VIII. Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

#### **Artículo 175. Etapas del tratamiento**

El programa contemplará:

- I. La evaluación diagnóstica inicial;
- II. El diseño del programa de tratamiento;
- III. El desarrollo del tratamiento clínico;
- IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y
- V. La evaluación y seguimiento.





### Sección Tercera Centros de Tratamiento

#### Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento

La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las Personas sentenciadas.

#### Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento

El Centro de Tratamiento debe:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la Persona sentenciada al programa;
- II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- IV. Elaborar el programa de Tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución;
- V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Registrar y actualizar el expediente de cada Persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;
- VII. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;
- VIII. Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada Persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;







- IX. Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- X. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y
- XI. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

#### Sección Cuarta Del Procedimiento

##### Artículo 178. Admisión

Para ser admitida al programa la Persona sentenciada debe:

- I. Garantizar la reparación del daño, y
- II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa.

Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa.

##### Artículo 179. Solicitud

La Persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa.

El Juez de Ejecución debe verificar que la Persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

En caso de cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe requerir al Centro de Tratamiento la Evaluación Diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.





### Artículo 180. Programa

El Juez de Ejecución, una vez que cuente con la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, debe solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como del Programa en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

### Artículo 181. Admisión al Programa

El Juez de Ejecución admitirá el ingreso al programa de la Persona sentenciada, una vez que reciba el diagnóstico confirmatorio, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual debe llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores.

En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio, el Juez de Ejecución debe dictar la no admisión al programa.

### Artículo 182. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial el Juez de Ejecución debe:

- I. Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de admisión;
- II. Escuchar a la Persona sentenciada sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones del programa;
- III. Hacer del conocimiento de la Persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
- IV. Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de Tratamiento al caso concreto;
- V. Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;
- VI. Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- VII. Señalar el programa de Tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y
- VIII. Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.





### Artículo 183. Audiencias de seguimiento

Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el Juez de ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada el avance y progreso. Cuando menos se celebrarán dos audiencias por programa.

A handwritten signature in black ink, located to the left of the text.

A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la Persona sentenciada y su defensor.

### Artículo 184. Audiencias especiales

El Juez de Ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las audiencias de seguimiento, a estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la Persona sentenciada y su defensor

Se consideran audiencias especiales las siguientes:

- I. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;
- II. Cuando el Juez de ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;
- III. Cuando la Persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o
- IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la Persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

A large handwritten signature in black ink, located to the left of the list.

A small handwritten mark or signature in black ink, located to the right of the list.

### Artículo 185. Conclusión del Programa

Concluido el programa, el Centro de Tratamiento solicitará al Juez de Ejecución la audiencia de egreso. A esta audiencia asistirá el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la Persona sentenciada y su defensor.





#### **Artículo 186. Audiencia de egreso**

En la audiencia de egreso, el Juez de Ejecución, evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto a la conclusión del programa, así como el pago que la Persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido, concluido el programa y pagada la reparación del daño, el Juez de ejecución dará por cumplida la sentencia.

#### **Sección Quinta**

#### **Incentivos y Medidas Disciplinarias**

#### **Artículo 187. Incentivos**

Durante el programa, la Persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El Juez de Ejecución basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y tomando en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá otorgar en su caso uno de los siguientes incentivos en audiencia:

- I. Reducir la frecuencia de la supervisión judicial, y
- II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad.

#### **Artículo 188. Medidas Disciplinarias**

El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la Persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:

- I. El desarrollo del tratamiento clínico;
- II. La rehabilitación e integración comunitaria;
- III. Las medidas disciplinarias podrán ser;
- IV. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;
- V. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y
- VI. Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.





### Artículo 189. Causas de revocación

Serán causa de revocación del programa, las siguientes:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del Tratamiento;
- II. Abandonar el programa de Tratamiento;
- III. Poseer armas;
- IV. Haber cometido algún delito durante el programa;
- V. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias;
- VI. No comunicar cambios de domicilio, y
- VII. Falsear pruebas en el antidopaje.

También serán causas de revocación la reiteración de las siguientes conductas:

- I. Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias;
- II. No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación;
- III. No acudir a las audiencias judiciales; sin justificación.

Para efecto de lo anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Juez de Ejecución.

### Capítulo IX. De las medidas de seguridad para personas inimputables

#### Artículo 190. Disposición General

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.





#### **Artículo 191. Tratamiento de inimputables**

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

#### **Artículo 192. Establecimientos**

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

#### **Artículo 193. Organización en Establecimientos**

Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

#### **Artículo 194. Atención externa**

Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

#### **Artículo 195. Normas reglamentarias y protocolos**

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.



**Artículo 196. Controversias**

Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al procedimiento.

**Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento**

Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

**Capítulo X. Reglas Comunes****Artículo 198. Reparación del daño**

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.





### Artículo 199. Inconstitucionalidad de la norma penal

En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos.

Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad.

En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar el estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior.

La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.







## TITULO SEXTO.

### Capítulo I. Justicia Restaurativa

#### Artículo 200. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones

En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

#### Artículo 201. Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

#### Artículo 202. Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

#### Artículo 203. Alcances de la justicia restaurativa.

Si el sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.





#### Artículo 204. Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
- c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participe autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.





La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.

#### **Artículo 205. Facilitadores y colaboración con Fiscalías y Tribunales**

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.





#### **Artículo 206. Mediación Penitenciaria**

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

#### **Capítulo II. Servicios Postpenales**

#### **Artículo 207. Servicios Postpenales**

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la Reinserción Social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.





Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

#### SEGUNDO.

Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28, fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.





Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las Entidades Federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente ley.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.





Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el código penal federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades Federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

**QUINTO.** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.





**SEXO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la **Secretaría de Cultura**, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán **prever en sus programas la adecuada y correcta implementación**, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.

**OCTAVO.** El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordinación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.







La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de **cuatro** años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de la Unión, un informe anual del seguimiento a la implementación del sistema de ejecución penal.

**NOVENO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, en el ámbito de su competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada, secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

**DÉCIMO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del Artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

- I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o





II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

*[Handwritten signature]*

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

**DÉCIMOPRIMERO.** Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el Artículo transitorio DÉCIMO. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.

*[Handwritten signature]*

**DÉCIMOSEGUNDO.** El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán acuerdos generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de los diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del sistema de justicia penal.

*[Handwritten signature]*



**SEGUNDO.** Se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal para quedar como sigue:



Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:



I a XXXIV...

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones.

*[Handwritten mark]*

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia.

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

*[Handwritten mark]*

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

*[Handwritten mark]*

...

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.



SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



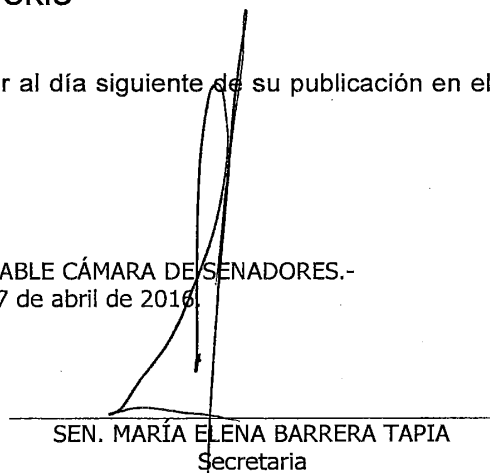
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA  
Vicepresidenta

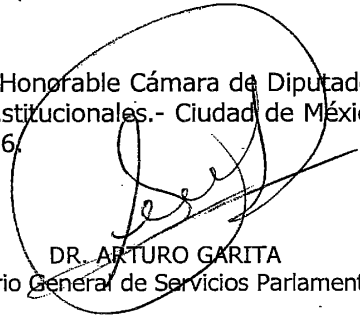


SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA  
Secretaria

Handwritten mark

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:  
Térnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

## LEY GENERAL DE SALUD

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:**  
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Senadores.— México, DF.

### Proyecto de Decreto

**Por el que se reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que se adecuen a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, llevará un control y registro riguroso de los establecimientos para que los mismos cumplan con su función.

**Artículo 222. ...**

...

La Secretaría de Salud llevará un control y registro riguroso de los medicamentos que están en circulación. Para el control y autenticidad de los medicamentos se deberá establecer un registro electrónico, el cual contendrá un inventario de los medicamentos producidos en México y los de importación, asimismo el registro será a través de un código

bidimensional que deberán llevar todos los medicamentos en su contenedor; ya sea caja, frasco o bote. Además de características específicas como fecha de elaboración, fecha de caducidad, lote, en su caso, la institución del Sector Salud o farmacia o tienda autorizada para el expendio y comercialización de medicamentos, además deberán contener etiquetas de colores específicos, según sea el tipo de medicamento, y en la nota de venta aparecerá la autorización de adquisición del producto, por parte de la Secretaría.

**Artículo 464 Ter. ...**

**I. a II. ...**

**III.** A quien venda u ofrezca en venta, comercie, posea con fines comerciales, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados o caducos, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, códigos bidimensionales, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

**IV. ...**

...

### Transitorios

**Primero.** Se otorgará 1 año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que las farmacias y la industria farmacéutica puedan integrar en sus medicamentos el código bidimensional que marca el artículo 222 de la Ley General de Salud.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.— Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), vicepresidenta; senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

CUENTA PÚBLICA 2015

---

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:**  
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del Presidente de la República y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito enviar la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, así como el estuche con disco compacto que contiene la siguiente información:

1. Tomo I Resultados Generales
2. Tomo II Gobierno Federal
3. Tomo III Poder Ejecutivo
4. Tomo IV Poder Legislativo
5. Tomo V Poder Judicial
6. Tomo VI órganos Autónomos
7. Tomo VII Entidades Paraestatales
8. Tomo VIII Empresas Productivas del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción VIII, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para su análisis respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.— Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario. En ausencia del subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos el titular de la Unidad de Enlace Legislativo

en términos de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante ese órgano legislativo la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Reitero a usted, ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.— Enrique Peña Nieto (rúbrica), Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Remítase a las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención.**

---

**INICIATIVAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** El siguiente punto del orden del día es la presentación de iniciativas de diputadas y diputados. Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Daniel Torres Cantú, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Así como para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos. Y también para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Daniel Torres Cantú:** Con su permiso, diputado presidente, honorable asamblea. El día de hoy vengo a presentar a esta honorable asamblea tres iniciativas que

acaban de ser comentadas y mencionadas por el diputado presidente, una de ellas es para la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Nos hemos dado cuenta que el tema del fútbol ha generado muchos actos de violencia en los estadios. Hoy la Ley General de Cultura Física y Deporte, las sanciones que establecen en los delitos en estas conductas que están en el capítulo de delitos en la Ley General de Cultura Física y Deporte son muy laxas. Vemos multas de cinco a 30 cuotas de salario mínimo, de 10 a 40, cuando ingresan sin autorización a los terrenos de juego, cuando participen en riñas, de 10 a 60 cuotas. Y vemos que es una conducta que no ha mejorado en la participación de los aficionados en los estadios de nuestro país.

Esta iniciativa pretende elevar estas multas, el artículo 152 de las infracciones, para que sea de 100 a 200 multas cuotas de salario mínimo.

Y el artículo 154, donde establece estas tres infracciones, como lo es participar en riñas, como lo es ingresar al terreno de juego, y lanzar artículos que pongan en riesgo la integridad física de las personas que acuden a estos espectáculos de fútbol.

No podemos permitir que actos violentos en los estadios, en los recintos deportivos se sigan dando cada fin de semana y esta es nuestra obligación, velar por la seguridad de los ciudadanos que representamos.

En otra tesitura, comento una Ley General para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos. No es posible que por año, 9.8 millones de toneladas de alimentos se desperdicien por falta de una normatividad o una legislación. No podemos nosotros permitir, del 100 por ciento de los alimentos que se producen en nuestro país, el 37 por ciento se desperdician.

Esta iniciativa pretende expedir un ordenamiento que fomente la donación de alimentos definiendo a las autoridades competentes para llevar a cabo el control e inspección de los procesos de donación, así como la creación de un padrón de donatarios, donadores y sujetos de derecho administrativo por la Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de cumplir el objetivo trazado por la Ley General de Desarrollo Social, en su articulado por la Cruzada contra el Hambre.

De igual forma, se pretende estimular a los Congresos locales para que promuevan y legislen en materia de incentivos fiscales, para las empresas establecidas en sus entidades federativas dedicadas a la donación y distribución de alimentos, todo en favor de los mexicanos que no cuentan con el mínimo indispensable para cubrir una necesidad tan básica, como es la alimentación.

Actualmente sólo ocho entidades federativas, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas cuentan con alguna legislación local en la materia.

Es tiempo que atendamos esta necesidad de los mexicanos, no podemos permitir, como representantes del pueblo, de nuestra sociedad, de nuestros estados, que estos alimentos se desperdicien y que por falta de una legislación muchos mexicanos no tengan la posibilidad de acceder a estos alimentos a través del Banco de Alimentos.

Y al mismo tiempo, en esta misma tesitura, en esta iniciativa de esta ley nueva, es indispensable una reforma constitucional al artículo 4o., esta iniciativa de reforma al artículo 4o., párrafo tercero, y al artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4 habla del derecho a la alimentación, y la propuesta se pretende modificar para que en este artículo le dé la facultad al Congreso de poder legislar en esta materia. Sería el artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el Estado lo garantizará. La ley definirá las bases y modalidades para la producción y distribución suficiente y oportuna de alimentos para consumo humano, y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de producción y distribución alimentaria general.

Y el artículo 73, fracción XXIX para expedir leyes para la programación, promoción y concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción y distribución suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios, estableciendo la concurrencia entre la federación y las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la participación de los sectores social y privados.

Compañeros diputados, es un tema de preocupación. Tenemos que darle esa viabilidad jurídica y es por ello que esta

iniciativa que pretende reformar el artículo 4 y 73 de nuestra Constitución Política va de la mano de la ley que hace un momento acabo de presentar, para fomentar la donación altruista de alimentos, porque es necesario que los mexicanos tengan la posibilidad de acceder a los alimentos que día a día se desperdician por falta de una legislación. Es cuanto, compañeros diputados.

«Iniciativa que reforma los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Daniel Torres Cantú, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Daniel Torres Cantú, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El deporte como actividad física y mental, se ha convertido en una forma de entretenimiento para aquéllos que lo practican; dicha actividad fomenta la incorporación masiva de la población a actividades recreativas que fortalecen el desarrollo social así como el humano.

En México como en la mayor parte de los países del mundo, los espectáculos deportivos principalmente los que se efectúan de manera profesional, atraen a una gran cantidad de espectadores y a raíz de ello se han institucionalizado a nivel mundial las competencias deportivas entre las naciones bajo los principios del respeto entre los competidores, el fomento de la paz y el juego limpio.

En ese tenor, tenemos el fútbol soccer que se puede considerar como uno de los fenómenos sociales más importantes hoy en día por su capacidad de despertar sentimientos, pasiones, alegrías, tristezas y fiesta a los espectadores y seguidores de este deporte.

Sin embargo, dicho deporte no solamente atrae a los espectadores y sus familias, sino que también a un conside-

rable número de personas que contrario a los principios que dieron origen a las competencias y justas deportivas, se ocupan de manchar la buena imagen de los eventos y competencias provocando actos vandálicos y fomentando la violencia en los recintos deportivos.

En nuestro país, se han registrado por lo menos varias decenas de casos, en donde de manera cobarde y atentando a la convivencia y a la sociedad en general, uno o varios individuos, escondiéndose en la multitud, realizan todo un catálogo de faltas administrativas y delitos; como ejemplo tenemos las siguientes:

Un caso memorable, triste e indignante, fue el suscitado en Ciudad Universitaria en una final del campeonato mexicano de futbol, entre los Pumas de la UNAM y las Águilas del América, donde perdieron la vida personas inocentes a manos de una turba desenfrenada.

En 2007 alrededor de 5 mil aficionados de Pumas invadieron, tras un partido ante América, el barrio de Santa Úrsula en Coapa y atacaron no sólo a los aficionados azulcremas, sino a los vecinos que intentaban dar refugio a los miembros de la monumental y a la policía que intervenía para controlar la situación. El resultado de tan lamentable hecho fue de más de 300 detenidos, alrededor de 50 personas heridas y decenas de vehículos y casas destruidas.

En febrero de 2013 en un duelo entre el Querétaro contra el equipo Atlas, hubo un saldo de 11 heridos después de las riñas que se presentaron a las afueras del Estadio Corregidora entre seguidores de ambas escuadras.

En marzo de 2014 se llevó a cabo un enfrentamiento masivo entre aficionados del equipo de futbol Chivas de Guadalajara y policías que dejó un saldo de ocho uniformados heridos, 22 civiles lesionados y 18 detenidos.

Estos son tan sólo algunos casos de los muchos que han existido en los estadios del futbol mexicano razón por la cual origino que en fecha 9 de mayo de 2014 se publicaran el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de Cultura Física y Deporte con el fin de prevenir este tipo de hechos que tanto afectan a nuestra sociedad.

Es importante mencionar que en dicha reforma se establecieron las siguientes multas:



- De **cinco a treinta días multa** a quien lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas.
- De **diez a cuarenta días multa** a quien Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales.
- De **diez a sesenta días multa** a quien participe activamente en riñas.
- Y de **veinte a noventa días multa** a quien incite o genere violencia, cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o a quien introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Como podemos observar las multas establecidas son mínimas, sobre todo porque al generarse los actos de violencia en los recintos deportivos, se pone en riesgo la integridad física de las personas que solo acuden con el único fin de pasar un rato en armonía con su familia; hay que recordar que un gran número de personas que acuden a presenciar los eventos deportivos son niños, adultos mayores y personas que sufren alguna discapacidad, por lo cual estimamos oportuno que dichas multas sean incrementadas para salvaguardar a este sector tan importante de la población.

Es importante enfatizar que la motivación de la presente iniciativa al proponer aumentar considerablemente el monto de las multas, se refiere al tema de prevención del delito, en virtud de que las multas actuales no se consideran como una garantía para que los posibles infractores o delincuentes se abstengan de cometer las conductas penales tipificadas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como las contempladas por el propio Código Penal.

La intención de elevar los montos de las multas es inhibir la comisión de los delitos contemplado en la multicitada Ley que se propone modificar, ya que si bien no son delitos considerados como graves por la legislación penal, al ser cometidas las conductas de participar en una riña, de incitar a la violencia o ingresar con armas a los estadios, esto puede desembocar en una tragedia, tomando en consideración que dentro de los estadios donde se llevan a cabo eventos deportivos se concentran un gran número de personas incluyendo mujeres y niños, que como lo hemos visto en varias ocasiones, son parte de las repercusiones cola-

terales cuando se enfrentan “aficionados” de los dos equipos contendientes.

Otro aspecto que se considera, es que los delitos tipificados en los artículos que se pretenden modificar no alcanzan la pena para que los agresores no puedan salir bajo fianza, por lo que es muy común ver que cada que hay este tipo de conductas antideportivas dentro y fuera de los estadios, al día siguientes las personas que son puestas a disposición ante el Ministerio Público son liberadas al pagar una fianza.

Con el aumento a las multas establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, se refuerza la prevención de delitos y faltas administrativas dentro de los estadios deportivos, para salvaguardar la integridad particularmente de mujeres y niños que aun asisten a estas justas deportivas con el sólo propósito de apoyar a su equipo y disfrutar del deporte en compañía de amigos y familiares.

En esa tesitura, es importante mencionar, que en fechas recientes en Nuevo León, con el fin de erradicar la violencia en los recintos deportivos y a propuesta de un servidor, el legislativo estatal modificó el Código Penal de la entidad, estableciéndose sanciones muy considerables para las personas que cometan violencia en los espectáculos deportivos, acción que desde esta tribuna aplaudimos ya que toda persona le pensara dos veces para cometer dichos actos ya que las multas aprobadas por el Congreso de Nuevo León, oscilan de los 7 mil 300 pesos a los 14 mil 600 pesos.

Por lo anterior y en aras de prevenir la violencia en los eventos deportivos es que someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

### Decreto

**Único.** Se reforman por modificación el inciso c) de la fracción V del artículo 152 así como las fracciones I, II, III y segundo párrafo de la fracción VI del artículo 154 todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

#### Artículo 152. ...

I. a IV. ...

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cual-

quier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) y b) ...

c) Multa de **100 a 200** días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y

d)...

Artículo 154. ...

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de **treinta a noventa** días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de **noventa a ciento cincuenta** días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de **cien a ciento ochenta** días multa;

IV. ...

V. ...

VI. ...

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de **cien a ciento cincuenta** días multa.

...

...

...

...

...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2016.— Diputados y diputadas: **Daniel Torres Cantú**, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, María Del Rosario Rodríguez Rubio, Pedro Garza Treviño (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Torres. Túrnese la primera de las iniciativas referidas a la Ley General de Cultura Física y Deporte a la Comisión de Deporte para dictamen.**

---

### EXPIDE LA LEY GENERAL PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS

---

**El diputado Daniel Torres Cantú:** «Iniciativa que expide de la Ley General para fomentar la Donación Altruista de Alimentos, a cargo del diputado Daniel Torres Cantú, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Daniel Torres Cantú, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura al honorable Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El artículo 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad del Congreso de la Unión expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes necesarios para los mexicanos.

La Ley General de Desarrollo Social establece como uno de sus objetivos, el integrar la participación de los sectores público, social y privado en las estrategias, objetivos y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Según datos de “Bancos de Alimentos de México”, el cual se ostenta como la segunda red de bancos de alimentos más grande del mundo, al año se desechan más de 250 mil toneladas de jitomate y más de 800 mil toneladas de pan.

El Grupo Técnico de Pérdidas y Mermas de Alimentos, de la Cruzada Nacional Contra el Hambre, desarrolló el índice de desperdicio de alimentos en México, estimando que cerca del 37 por ciento de alimentos que se producen en el país se desperdician; esto quiere decir, cerca de 30 mil toneladas de artículos perecederos al día; mientras que datos de la Confederación Nacional de Comerciantes de Centrales de Abasto, revelan que 27 mil toneladas de alimentos se desperdician diariamente, dando un total de 9.8 millones de toneladas de alimentos anualmente que se van a la basura sin ser aprovechadas.

La Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, a través del Programa de Empleo Temporal, trabaja con más de 60 bancos de alimentos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para levantar, con autorización de los productores, frutas y verduras en excelente estado que, al no cumplir con estándares de mercado, dejan de cosecharse.

La colaboración entre la Sedesol y la Asociación Bancos de Alimentos de México hicieron realidad que, en 2011 se recuperaran 120 mil toneladas (328 toneladas diarias) de alimentos, que sirvieron para satisfacer las carencias básicas de 1.3 millones de personas. Para 2014 el acopio fue de 117 millones de kilogramos de alimento que beneficiaron a 1.13 millones de personas. En México el 55 por ciento de la población viven en situación de pobreza, de los cuales muchos de ellos no tienen acceso a una alimentación adecuada.

Como lo expresó el titular del Poder Ejecutivo federal en el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre, uno de sus objetivos es minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, entendiendo como pérdidas y desperdicios de alimento a la disminución de la cantidad de alimentos desti-

nados al consumo humano en cualquier punto de la cadena de suministros, concepto aplicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO 2014).

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, en cumplimiento con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, realiza estimaciones periódicas de pobreza en México, con la finalidad de proporcionar elementos para mejorar las políticas públicas tendientes a la superación de la pobreza en México.

El Coneval establece que la población puede estar en situación de pobreza moderada si tiene al menos una carencia y se encuentra por debajo de la línea de bienestar económico; y en pobreza extrema si tiene tres o más carencias y está por debajo de línea de bienestar económico mínimo.

Respecto a la pobreza extrema de alimentación, esta se presenta cuando al mismo tiempo se encuentra en pobreza extrema y carencia por acceso a la alimentación. El Coneval establece que para 2014, había 28 millones de mexicanos con carencia de acceso a la alimentación, lo que equivale al 23.4 por ciento de la población total del país.

### Experiencias internacionales

En el Congreso de Perú, el pasado 14 de octubre de 2015, se presentó una propuesta de ley que regula la donación de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano, en la cual se argumenta en su exposición de motivos que la legislación vigente de aquel país obliga a las empresas a destruir o desechar productos alimenticios que están próximos a vencer o que tienen algún defecto en su presentación o envase.

Por su parte, en Argentina cuenta con la Ley 25989 mediante la cual se aprobó el Régimen Especial para la Donación de Alimentos.

En Chile, en octubre de 2009 se emitió la Circular No. 54 que establece beneficios tributarios para empresas elaboradoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de alimentos que realicen donativos.

### Situación actual en México

La Ley del Impuesto sobre la Renta, LISR, vigente permite deducir el importe de las mercancías que por causas no

imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación y se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforma a la misma Ley, y que se dediquen a la atención de requerimientos básicos de subsistencia de alimentación, vestido, vivienda o salud a de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos.

El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta advierte que antes de proceder a la destrucción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, deberán ofrecerlas en donación, estableciendo la forma de dar aviso al Servicio de Administración Tributaria, SAT, sobre la donación o en su caso destrucción de la mercancía.

De igual forma establece el Reglamento de la LISR el procedimiento para que las instituciones interesadas en recibir los bienes ofrecidos en donación queden debidamente registradas ante el SAT.

Aparte de la deducción de los bienes, el SAT establece como beneficio fiscal una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiere correspondido a dicha mercancía que efectivamente sea donada y aprovechada para el consumo humano.

Hasta el momento de creación de la presente iniciativa, sólo 8 entidades federativas (Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas) cuentan con alguna legislación local en materia de fomento a la donación de alimentos o artículos de primera necesidad, sin contar a Nuevo León donde se encuentra pendiente de discutir y, en su caso, aprobar la iniciativa presentada por el que suscribe, quien en su carácter de diputado local presentó ante la LXXIII Legislatura del honorable Congreso de Nuevo León iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en el estado de Nuevo León, con fecha 16 de diciembre de 2014.

Con la presente iniciativa se pretende extender a todo el territorio nacional la regulación que fomente la donación de alimentos, definiendo las autoridades competentes para llevar a cabo un adecuado control e inspección de los procesos de donación, así como la creación de un padrón de donatarios, donadores y sujetos de derecho, administrado por la Secretaría de Desarrollo Social, todo ello con el fin de

cumplir el objetivo trazado por la Ley General de Desarrollo Social y articulado por la Cruzada Nacional contra el Hambre de integrar la participación de los sectores social y privado a las prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social.

De igual forma, se pretende estimular a los congresos locales para que promuevan y legislen en materia de incentivos fiscales para las empresas establecidas en sus entidades federativas dedicadas a la donación y distribución de alimentos, todo en favor de los mexicanos que no cuentan con el mínimo indispensable para cubrir una necesidad tan básica como lo es la alimentación.

Por lo expuesto, propongo la discusión, y en su caso la aprobación del siguiente proyecto de

### Decreto

**Artículo Único:** Se expide la **Ley General para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos**, para quedar como sigue

### Ley General para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos

#### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer la coordinación entre la federación y las entidades federativas para promover, orientar y regular las donaciones de alimentos sustentables para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria; y
- II. Establecer los mecanismos de entrega-recepción de los productos alimenticios sustentables de aprovechamiento.

**Artículo 2.** Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral o institución pública o privada, reconocida oficialmente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o se encuentren inscritos en el Padrón de Donantes y Donatarios.

Los donantes quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Bancos:** Depósito en donde los donatarios almacenan los productos alimenticios que reciben para posteriormente distribuirlos.

**II. DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional.

**III. Donación altruista:** Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.

**IV. Donante:** Toda persona física o moral que por su actividad empresarial se encuentre en condiciones de donar productos alimenticios.

**V. Donatario:** Las instituciones de asistencia pública o privadas, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o que vive en pobreza alimentaria.

**VI. Sujetos de derecho:** La persona física o moral que recibe a título gratuito, los productos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener los alimentos que requiere para subsistir y que se encuentra registrada en el padrón.

**VII. Padrón:** Registro realizado por la Secretaría de Desarrollo Social conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Donantes, Donatarios y Sujetos de derecho.

**VIII. Productos alimenticios:** Cualquier producto envasado, empaquetado o a granel que sea susceptible de consumo humano.

**IX. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social.

**Artículo 4.** El DIF promoverá la asistencia alimentaria altruista y coordinará los esfuerzos públicos y privados.

Los sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área respectiva.

## Capítulo II

### De los donantes, donatarios y sujetos de derecho

**Artículo 5.** Los alimentos que entreguen los donantes para su posterior distribución del donatario deberán de reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los sujetos de derecho.

**Artículo 6.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos alimenticios cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción de los mismos. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, podrá solicitar se le reconozca su participación.

**Artículo 7.** El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los sujetos de derecho en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programado que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada sujeto de derecho.

**Artículo 8.** La secretaría administrará el padrón de donatarios, donantes y sujetos de derecho, debiendo cumplir estos últimos con la característica de encontrarse en una situación económicamente vulnerable o en pobreza alimentaria.

**Artículo 9.** Toda persona tiene el derecho de solicitar a los bancos, a la secretaría o al sistema DIF, ser incluida en el padrón para poder ser susceptible de apoyo, previo estudio socioeconómico que el donatario realice a través de su área administrativa competente.

**Artículo 10.** La secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, supervisará que la distribución de alimentos, calidad y manejo de los mismos, cumplan con la normatividad requerida, pudiendo establecer programas de capacitación y asesoría en la materia.

**Artículo 11.** En caso de daño a la salud de los sujetos de derecho, los bancos de alimentos solo serán responsables, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

**Artículo 12.** Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios en cuanto a separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempo de operación.

**Artículo 13.** Los donatarios, de manera periódica, deberán capacitar a su persona en el manejo de los bancos.

### **Capítulo III De los bancos de alimentos**

**Artículo 14.** Los donatarios deberán mantener los bancos de alimentos de conformidad con las disposiciones en materia de salud, y además observarán lo siguiente:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- IV. Distribuir los alimentos de manera oportuna;
- V. No comercializar con los alimentos destinados a la donación;
- VI. Destinar las donaciones de manera pronta y eficaz a los sujetos de derecho;
- VII. Evitarlos desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
- VIII. Informar trimestralmente al DIF, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al trimestre vencido, sobre los donativos recibidos y los entregados;
- IX. Observar las disposiciones administrativas y medicas de control que dicte el DIF en materia de donación de alimentos, mediante instrucciones de carácter general; y
- X. Las demás que determine la ley de la materia.

### **Capítulo IV De los estímulos**

**Artículo 16.** Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria, federal y estatal, así como a los convenios de colaboración que para el efecto celebre la secretaría con los gobiernos de las entidades federativas.

**Artículo 17.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas donde residan los sujetos de derecho, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria.

Los donantes y donatarios acreedores de dicho reconocimiento, podrán ser distinguidos como “personas o empresas socialmente responsables”.

### **Capítulo V De las sanciones**

**Artículo 18.** Se aplicará multa de cien a trescientos días de salario mínimo a:

- I. Los empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por estos para su distribución, ya sea que los utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren.  
  
La sanción se aumenta hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos.
- II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos.
- III. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación, no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y
- IV. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica o alimentaria.

**Artículo 19.** Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se conside-

ran créditos fiscales y serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal de la Federación y el procedimiento de ejecución se hará a través del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 20.** Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días naturales para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputados: **Daniel Torres Cantú**, Wenceslao Martínez Santos (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se remite a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Economía, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**El diputado Daniel Torres Cantú:** «Iniciativa que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Daniel Torres Cantú, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Daniel Torres Cantú, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura al honorable Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente

iniciativa con proyecto de reforma, por el que se reforman los artículos 4o., párrafo tercero, y 73 fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El artículo 73, fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad del Congreso de la Unión expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes necesarios para los mexicanos. A su vez, la Ley General de Desarrollo Social, emanada del artículo constitucional en cuestión, establece como uno de sus objetivos es integrar la participación de los sectores público, social y privado en las estrategias, objetivos y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Esto es, se reconoce la necesidad de la conjugación de los sectores para darle la debida fuerza a las leyes que logren los objetos para los que éstas se crean. No fue sino hasta octubre de 2011, que se reconoce el derecho a la alimentación en nuestra Constitución Federal, a pesar de que aquel se configura como un derecho humano por naturaleza al estar reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 11°. Además, considerando el aspecto interdisciplinario de los derechos humanos, se relaciona directamente con el derecho a la vida (como se ha reconocido en múltiples casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> así como en documentos oficiales de la ONU en virtud de los instrumentos arriba mencionados), el interés superior de la niñez, el desarrollo rural integral y sustentable y los derechos específicos de las comunidades indígenas reconocidos en nuestro texto constitucional.

Según datos de “Bancos de Alimentos de México”, el cual se ostenta como la segunda red de bancos de alimentos más grande del mundo, al año se desechan más de 250 mil toneladas de jitomate y más de 800 mil toneladas de pan.

Por otro lado, el Grupo Técnico de Pérdidas y Mermas de Alimentos, de la Cruzada Nacional Contra el Hambre, desarrolló el índice de desperdicio de alimentos en México, estimando que cerca del 37 por ciento de alimentos que se producen en el país se desperdician; esto quiere decir, cerca de 30 mil toneladas de artículos perecederos al día;

mientras que datos de la Confederación Nacional de Comerciantes de Centrales de Abasto, revelan que 27 mil toneladas de alimentos se desperdician diariamente, dando un total de 9.8 millones de toneladas de alimentos anualmente que se van a la basura sin ser aprovechadas. Desperdicio que proviene del sector privado lo cual afecta, invariablemente, a la población en general.

La Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, a través del Programa de Empleo Temporal, trabaja con más de 60 bancos de alimentos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para levantar, con autorización de los productores, frutas y verduras en excelente estado que, al no cumplir con estándares de mercado, dejan de cosecharse.

La colaboración entre la Sedesol y la Asociación Bancos de Alimentos de México hicieron realidad que, en 2011 se recuperaran 120 mil toneladas (328 toneladas diarias) de alimentos, que sirvieron para satisfacer las carencias básicas de 1.3 millones de personas. Para 2014 el acopio fue de 117 millones de kilogramos de alimento que beneficiaron a 1.13 millones de personas. En México el 55 por ciento de la población viven en situación de pobreza, de los cuales muchos de ellos no tienen acceso a una alimentación adecuada.

En este sentido, es necesario no sólo “garantizar” el derecho a la alimentación conforme a la configuración vigente del artículo 4º constitucional, párrafo tercero, sino que debe reconocer la necesidad de un marco jurídico adecuado, así como incluir al sector privado en la enmarcación de la fracción XXIX-E del artículo 73 de la Carta Magna, resulta de la necesidad de garantizar plenamente la producción y distribución suficiente de los alimentos para consumo humano en un paradigma de sustentabilidad, al ser estos parte inherente a la cadena de producción y distribución, creando un marco normativo que regule y establezca las condiciones para hacer efectivo el derecho humano a la alimentación, constituyendo políticas públicas diseñadas para que se fomente una nueva cultura de aprovechamiento y equidad en la distribución de los bienes. Como primer paso, es necesaria la reconfiguración de las definiciones constitucionales.

Como lo expresó el titular del Poder Ejecutivo federal en el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la

Cruzada Contra el Hambre, uno de sus objetivos es minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, entendiendo como pérdidas y desperdicios de alimento a la disminución de la cantidad de alimentos destinados al consumo humano en cualquier punto de la cadena de suministros, concepto aplicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO 2014). Así mismo, el FOA argumenta que los padecimientos relacionados con la malnutrición (la cual también se relaciona con la pobreza), “impiden el desarrollo de las potencialidades de las personas, incluyendo su capacidad de ser sujetos económicamente activos.”<sup>2</sup> Seguir manteniendo este sistema sólo orilla a las personas que viven en graves situaciones de vulnerabilidad respecto a la pobreza y a la falta de alimentación, a depender únicamente de asistencialismo social marginal, el cual no les reconoce plenamente sus derechos y fomenta la persistencia de un esquema de distribución desigual, favoreciendo el desperdicio, la indiferencia y, en definitiva, a la pobreza. Por lo que el reconocimiento de la obligación estatal a legislar en la materia resulta primordial para que la garantía sea realmente efectiva.

Por su parte, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, en cumplimiento con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, realiza estimaciones periódicas de pobreza en México, con la finalidad de proporcionar elementos para mejorar las políticas públicas tendientes a la superación de la pobreza en México. El Coneval establece que la población puede estar en situación de pobreza moderada si tiene al menos una carencia y se encuentra por debajo de la línea de bienestar económico; y en pobreza extrema si tiene tres o más carencias y está por debajo de línea de bienestar económico mínimo.

Respecto a la pobreza extrema de alimentación, ésta se presenta cuando al mismo tiempo se encuentra en pobreza extrema y carencia por acceso a la alimentación. El Coneval establece que para 2014, había 28 millones de mexicanos con carencia de acceso a la alimentación, lo que equivale al 23.4 por ciento de la población total del país.

Para afrontar este grave problema debe haber una legislación pertinente, un marco jurídico diseñado para el combate holístico a la pobreza en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como los fines, objetos y propósitos de múltiples leyes y políticas públicas previamente establecidas. Del mismo modo, debe contemplar cada orden y



cada nivel de gobierno dentro del país, con el fin de no dejar ningún cabo suelto y comprometer a la sociedad en su conjunto para erradicar la pobreza, la desnutrición y, sobre todo, establecer un nuevo sistema sustentable, suficiente, de calidad y digno. Con la presente propuesta se cumple con la plataforma pertinente para dar paso a aquello, naciendo un nuevo paradigma alrededor de la producción y distribución de los bienes del pueblo mexicano.

Por lo expuesto, propongo la discusión, y en su caso la aprobación del siguiente proyecto de:

### Decreto

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 4º, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **La Ley definirá las bases y modalidades para la producción y distribución suficiente y oportuna de alimentos para consumo humano y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de producción y distribución alimentaria general.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-D ....

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción y **distribución** suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios; **estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;**

XXIX-F. a XXIX-P...

XXX. ...

#### Notas:

1 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 167; Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 65; Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117

2 FAO, IFAD and WFP. (2013). The State of Food Insecurity in the World 2013. The multiple dimensions of food security. Rome, p. 8.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de abril de 2016.— Diputado **Daniel Torres Cantú** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

## LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

### **El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**

Tiene ahora la palabra, por tres minutos, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3 y 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

**La diputada Kathia María Bolio Pinelo:** Muy buenos días, con el permiso de la Presidencia. Quiero proponer dos iniciativas y poner a consideración un par de minutos más, diputado presidente, que ayer quedaron en el orden del día y que tuvo mucho que ver con los derechos humanos de las personas con discapacidad de los niños, niñas y adolescentes,

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Adelante.

**La diputada Kathia María Bolio Pinelo:** Con el permiso de la Presidencia. Muy buenos días, compañeros diputados y diputadas. Vengo ante esta soberanía a exponer dos iniciativas con proyecto de decreto. La primera de ellas tiene como finalidad crear la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Animales Guías y de Asistencia Médica.

El Inegi nos dice que la población en México con alguna discapacidad es de 6 millones de mexicanos, equivalente a más del 5 por ciento de la población total. Yo considero que esta cifra es mucho mayor a la presentada y muchos de ellos podrían hacer uso de algún animal para su asistencia, protección integral de su salud física y para tener la accesibilidad universal respecto al entorno que los rodea.

La Convención Internacional de las Naciones Unidas nos dice sobre los derechos de las personas con discapacidad en la Convención de Nueva York, ratificada y firmada por el Senado Mexicano en su artículo 9, que los Estados y los países deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, al transporte, a las comunicaciones, a la información y a otros servicios de instalaciones en lugares públicos y privados.

Así también, la ONU invita a los países a adoptar medidas pertinentes para que, entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a edificios u otras instalaciones públicas o privadas.

Nuestra Constitución en su primer artículo se expresa claramente: “Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, que atenten contra la dignidad de la persona humana y tenga por objeto anular o menoscabar las libertades y los derechos de las personas”.

La creación de esta ley ayudaría a prevenir la discriminación y aportaría muchos elementos jurídicos para defender los derechos de las personas que usen algún animal de asistencia, débiles visuales, personas que viven en espectro autista, que padecen o alguna discapacidad motriz, son quienes pueden utilizar un animal guía o de asistencia médica, además de personas con enfermedades como la diabetes, en donde solo con el olor de su sudor un perro puede avisar a su amo de una baja en el azúcar y salvarle la vida.

En nuestro país, la primera y única escuela de perros de asistencia y adiestramiento, se localiza en la Ciudad de México. Y para las personas, por citar un ejemplo, con debilidad visual, buscar un perro de asistencia es un gasto económico extraordinario. Muchos de ellos tienen que trasladarse al extranjero para conseguirlo, pero para quienes viven con doble o triple factor de vulnerabilidad como la pobreza es prácticamente imposible conseguir un perro guía o de asistencia médica.

La ley de la que hablo tiene, entre muchos objetos, principalmente, reconocer los derechos de las personas usuarias de un perro de asistencia, garantizar el libre acceso a los espacios de uso público o privados, erradicando cualquier forma de discriminación negándoles la entrada a lugares de esparcimiento o recreación o lo que es mucho peor, sacándolos de sitios donde acuden por no permitir el acceso de animales.

Compañeros, diputadas y diputados, es muy corto el tiempo en tribuna y es imposible transmitirles las necesidades y lo que pasa una persona con discapacidad para enfrentarse al entorno que los rodea y sobrevivir en un mundo lleno de banquetas, obstáculos o malas calles.

Quiero reconocer todo el esfuerzo de la maestra María Concepción Hernández Gaytán, débil visual, quien durante muchos años ha elaborado esta iniciativa para crear esta nueva ley que expongo ante ustedes y es coadyuvante. La segunda iniciativa tiene como finalidad que nuestros niños, niñas y adolescentes mexicanos contraigan matrimonio a temprana edad, complicándoles la vida, y entre ellos todo

lo que conlleva casándose a una edad muy prematura, violando totalmente sus derechos humanos como educación, salud, integridad física, entre otros.

Por ello someto a la consideración de esta asamblea, reformar y derogar diversos artículos del Código Civil Federal, a fin de evitar que en nuestro país los niños y las niñas trunquen su pleno desarrollo en el cual el Estado mexicano debe ser garante. Seguir permitiendo el matrimonio a temprana edad, es continuar fomentando las violencias de género, el embarazo prematuro, la deserción escolar y la supervivencia económica de aquellos padres que casan a sus hijas para disminuir el gasto económico o para recibir la dote por casarlas.

Cuando una niña menor de edad se embaraza y se casa o, viceversa, su presente y futuro cambia de forma drástica lamentablemente no para bien y se ven atrapadas el resto de su vida en una realidad que a su corta edad no les corresponde vivir y prácticamente viven en esclavitud o pueden caer en víctima de trata de personas, cuando el contrayente es hombre, es adulto o mayor, poniendo en riesgo su vida y enfrentándolas a situaciones que no les toca vivir.

Compañeros legisladores, continuemos velando y garantizando los derechos de cada uno de nuestros niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad. Vamos a otorgarles la oportunidad del libre acceso en este mundo y de disfrutar la niñez.

Confío plenamente en cada uno de ustedes y en sus grupos parlamentarios, que estas dos iniciativas serán aprobadas, garantizando los derechos humanos de los mexicanos y las mexicanas y evitando cualquier forma de discriminación en nuestro país. Por su atención y su tiempo, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 3o. Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, a cargo de la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Kathia María Bolio Pinelo, diputada federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo contenido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta hono-

nable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y modifica los artículos 3, 3 Bis y 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Los jóvenes, por su condición humana particular, representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de nuestra sociedad. Esta frase, contenida en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, resume el fundamento e intensidad de mi iniciativa.

En México y en nuestro mundo postmoderno existen una cantidad sin precedentes de jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni participan en algún programa de capacitación. De manera coloquial son llamados “Ninis” y para algunos sectores son considerados ya como un problema público.

En el reporte “Panorama de la Educación 2015”, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) estima que en 2014, el 25% de los jóvenes en México, ni estudiaban, ni trabajaban. De ese porcentaje, las mujeres son mayoría.

Desde mi óptica, debemos invertir la manera en que se visualiza este problema y como sociedad reconocer que muchos se sienten desanimados debido a la falta de oportunidades laborales y dejan los estudios o dejan de buscar empleo.

Para ser más claros: no debemos criminalizar, ni satanizar a los jóvenes que ni estudian, ni trabajan; debemos más bien ofrecerles alternativas de capacitación técnica, no prolongada, con amplio espectro de colocación laboral y, en la medida de lo posible, hacerlo de manera atractiva apoyándose de la tecnología.

Para lograr lo anterior tenemos en el Instituto Mexicano de la Juventud a un buen instrumento para la implementación de políticas públicas; en lo personal, considero que sólo necesitamos clarificarlas las acciones que emprenda y especificar sus objetivos.

Existe una gran diferencia entre el número de jóvenes que ingresa a la fuerza laboral y los trabajos disponibles. De las universidades egresan una gran cantidad de jóvenes, que ante la saturación laboral de su mercado, deben entrar a otros ámbitos que no son su especialidad.

Nadie puede negar que resulta beneficioso para el país contar con fuerzas laborales que tengan buena educación, salud y los conocimientos y las habilidades necesarias para conseguir un trabajo productivo y gratificante, que permita a las personas vivir de manera decorosa y en esa medida participen plenamente en la sociedad.

Sin embargo, la capacidad del Gobierno para responder a este problema no ha sido la esperada y no ha aprovechado la energía de la juventud actual que puede traducirse en una gran fuerza de trabajo económicamente productiva que puede impulsar beneficios económicos. Debemos aprovechar el bono demográfico con el que cuenta México y que no será eterno.

Nuestro país debe invertir en programas de empleo para los jóvenes. Puede y debe ser una estrategia esencial para disminuir al máximo a la pobreza extrema y aumentar la prosperidad. Debemos facilitar el acceso a trabajos decentes y que tengan una proyección a futuro.

Creo firmemente que no resulta muy útil contar con egresados de las carreras tradicionales, si no van a encontrar un trabajo acorde a lo que estudiaron. Debemos promover también la capacitación técnica y adecuarla a las condiciones de cada entidad federativa.

Los programas de Bolsa de Trabajo, Servicio Social y Becarios, Becas de Apoyo para Capacitación Laboral, Jóvenes Servicio, así como el Programa de Integración al Trabajo para jóvenes con discapacidad desarrollados en el Instituto Mexicano de la Juventud no han bastado, a pesar de los esfuerzos. Necesitamos hacer cosas diferentes, si queremos resultados diferentes, y así conseguir una adecuada inserción laboral de nuestros jóvenes.

La idea central consiste en privilegiar la educación, el principio de igualdad y subsidiariedad para impulsar el desarrollo de los jóvenes mexicanos y reformar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, mediante la siguiente propuesta:

### Decreto

**Artículo Único:** Se reforman la fracción VI del artículo 3, el primer párrafo de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** El Instituto tendrá por objeto:

I...V...

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, a crear oportunidades educativas y laborales, y

**Artículo 3 Bis.** El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, conforme los siguientes lineamientos:

I...II...

III. Garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad e igualdad.

IV...V...

VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.

El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del país, permitiéndoles el acceso a los diferentes tipos y niveles educativos y al trabajo formal.

...

VII...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2016.— Diputadas y diputados: **Kathia María Bolio Pinelo**, Alejandra Gutiérrez Campos, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Ariel Enrique Corona Rodrí-

guez, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Brenda Velázquez Valdez, Claudia Sánchez Juárez, Delfina Gómez Álvarez, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Eloísa Chavarrías Barajas, Exaltación González Ceceña, Gabriela Ramírez Ramos, Gina Andrea Cruz Blackledge, Gretel Culin Jaime, Guadalupe González Suástegui, Herminio Corral Estrada, Hugo Alejo Domínguez, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Jesús Antonio López Rodríguez, Jisela Paes Martínez, Jorge Ramos Hernández, José Antonio Salas Valencia, José Everardo López Córdova, José Teodoro Barraza López, Katia Berenice Burguete Zuñiga, Leticia Amparano Gamez, Lilia Arminda García Escobar, Lorena del Carmen Alfaro García, Luis Agustín Rodríguez Torres, Luz Argelia Paniagua Figueroa, María Concepción Valdés Ramírez, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María del Rosario Rodríguez Rubio, María García Pérez, María Luisa Sánchez Meza, María Verónica Agundis Estrada, Mariana Arámbula Meléndez, Mariela Emilse Etcheverry Aranda, Miguel Ángel Huepa Pérez, Miguel Ángel Salim Alle, Minerva Hernández Ramos, Mónica Rodríguez Della Vecchia, Patricia García García, Patricia Sánchez Carrillo, Pedro Garza Treviño, Rubén Alejandro Garrido Muñoz, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Ulises Ramírez Núñez, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Wenceslao Martínez Santos, Ximena Tamariz García (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Bolio. Túrnese a la Comisión de Juventud para dictamen.**

**La diputada Maricela Emile Etcheverry Aranda** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Sonido en la curul de la diputada Etcheverry Aranda, por favor.

**La diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda** (desde la curul): Diputada Kathia, ¿me permite adherirme a sus iniciativas? Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** diputada Bolio, diputada Bolio, diputada Bolio; Kathia. ¿Cómo entiende mejor? Ah, bueno. ¿Está de acuerdo en que se pueda suscribir la diputada Etcheverry? Entonces aquí está a disposición. Sonido en la curul de la diputada Delfina Gómez, por favor.

**La diputada Delfina Gómez Álvarez** (desde la curul): Gracias, buenos días. También para solicitar si sería tan amable la diputada Kathia de poder adherirme a estas iniciativas que se me hacen muy importantes. Felicitarla porque efectivamente debemos de hacer más labor sobre situaciones que benefician a la sociedad. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** La diputada Bolio ha reiterado su aquiescencia para que pueda ser suscrita. Gracias.

---

## LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra por tres minutos el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o. de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Con su venia, presidente. Ciudadanos que nos siguen por el Canal del Congreso de la Unión, diputadas, diputados, presento ante esta iniciativa (*sic*) que reforma disposiciones para exentar de impuesto los vehículos híbridos y eléctricos.

En una metrópoli como la Ciudad de México, el problema de las emisiones contaminantes urge atenderlas. De acuerdo al Programa General de Desarrollo, del Distrito Federal, del 2013-2018, actualmente la Ciudad de México y su área conurbada, ocurren más de 22 millones de viajes diarios, el 90 por ciento de los cuales se realizan en vehículos que utilizan gasolina y diésel, lo que produce congestionamientos y en consecuencias, (*sic*) altas emisiones de contaminantes.

De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, la contaminación ambiental ocasiona en México alrededor de 20 mil 500 muertes prematuras al año.

Por otra parte y derivado de las características de las grandes ciudades de la República Mexicana, es difícil pensar que se logrará reducir la utilización del automóvil. Esta política no es suficiente, ya que debemos enfilar nuestras medidas legales también a abatir los altos índices de contaminación, tomando como realidad la necesidad de los vehículos como instrumentos de movilidad.

En el año 2014, desde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovimos la implementación de la Placa Verde. Es decir, registro vehicular que incentive el uso de vehícu-

los híbridos y eléctricos. La Placa Verde se asigna por ser amigable con el ambiente, y en estos tendrán (*sic*) beneficios como son: lugares de estacionamiento preferentes, exención de pago de impuestos o parquímetros, entre otros beneficios. Lo deseable es que ese tipo de Placa Verde en vehículos, se aplique a nivel nacional.

Por otro lado la adquisición de este tipo de vehículos coadyuvará a mejorar la calidad de aire en la Ciudad de México.

Nuestra visión del tema ambiental, radica en impulsar medidas, apoyos o incentivos al cambio gradual del parque vehicular de combustión a vehículos híbridos y eléctricos. De acuerdo con cifras del Inegi, en el año 2014, actualmente en México circulan 25 millones de vehículos automotores, y de ellos únicamente 5 mil son autos eléctricos o híbridos.

Por último y de acuerdo a la Ley General del Cambio Climático, la presente reforma se constituye en un instrumento económico que auxiliará en el cumplimiento de las metas establecidas en la reducción de emisiones contaminantes y compromisos adquiridos por nuestro país.

Por lo anterior expuesto someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo y dos incisos en el artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y se adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue. Es tanto. Gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD

### **Planteamiento del problema y argumentos que la sustentan**

En una metrópoli como la Ciudad de México, el problema de las emisiones contaminantes es un fenómeno consustancial, en la que las propuestas de movilidad deben ser encaminadas a generar condiciones amigables con el ambiente.

Actualmente México se encuentra entre los países con mayor contaminación del aire a nivel América Latina, el aire

contaminado aumenta el riesgo de padecer enfermedades respiratorias y cardiovasculares

De acuerdo con cifras del Banco Mundial y de la Revista Internacional de Contaminación Ambiental de la UNAM, actualmente las emisiones contaminantes se distinguen en los siguientes rubros:

Los vehículos automotores generan con:

- 95 por ciento de monóxido de carbono.
- 75 por ciento de óxidos de nitrógeno.
- 50 por ciento de los hidrocarburos.
- 60 por ciento de partículas inhalables.
- 25 por ciento de bióxido de azufre.

Expertos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), por sus siglas en inglés y el Centro de Transporte Sustentable (CTS) en el año 2012 señalaron que el transporte en México representó 39 por ciento de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) asociadas a la producción y uso de la energía, ello, a pesar de que, de acuerdo con el Balance Nacional de Energía (BNE) (Sener 2012), el autotransporte representa 92 por ciento del consumo del sector.

El informe señala que se presentó una desagregación del consumo energético y de las emisiones del autotransporte para el periodo 1990-2010, en el cual muestran que el consumo de gasolina del autotransporte está dominado, mostrándose en la siguiente forma:

- Transporte privado de pasajeros (34 por ciento de las emisiones de CO<sub>2</sub>\* del sector en 2010).
- Camionetas ligeras de carga (26 por ciento). \*CO<sub>2</sub> en 2010: 36.22051012
- Restante (40 por ciento)

Por lo que hace a la estructura del consumo de combustible del autotransporte en México en 2010:

- Automóvil privado: 44 por ciento
- Motocicleta: 3 por ciento
- Taxi: 7 por ciento
- Camiones ligeros: 40 por ciento
- Otros gasolina: 6 por ciento
- Gasolina: 1491

**Autobús interurbano: 30 por ciento**

Camión pesado interurbano: 13 por ciento

Tracto camión: 25 por ciento

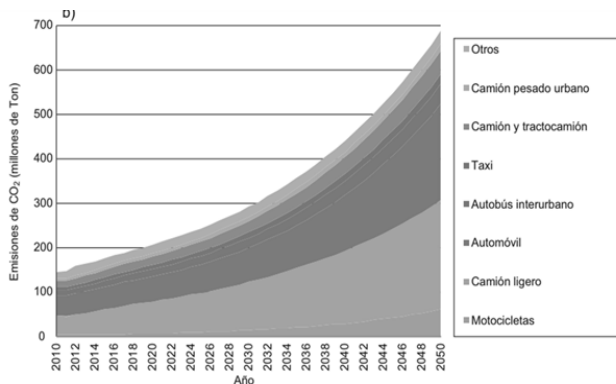
Camión pesado urbano: 13 por ciento

Otros diésel: 20 por ciento

Diésel: 537

Gas licuado de petróleo: 41

Consumo energético total (PJ): 2069



Por su parte la contribución de cada modo de autotransporte en las emisiones contaminantes se muestra en los términos siguientes:

### Contribución de cada modo de autotransporte a las emisiones de CO2

Modo Combustible/ 2010

Camión ligero Gasolina: 28 por ciento

Automóvil Gasolina: 31 por ciento

Motocicletas Gasolina: 2 por ciento

Camión y tracto camión diésel: 10 por ciento

**Autobús interurbano diésel: 8 por ciento**

Otros Gasolina y diésel: 10 por ciento

Taxi Gasolina: 5 por ciento

Camión pesado urbano diésel: 4 por ciento

Camión ligero GLP: 2 por ciento

Total (millones de TCO2): 146

<http://www.revistascca.unam.mx/rica/index.php/rica/article/view/46111/46558>

<http://datos.bancomundial.org/indicador/EN.CO2.TRAN.ZS>

De acuerdo al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, actualmente en la Ciudad de México y su área conurbada, ocurren más de 22 millones de viajes diarios, 90 por ciento de los cuales se realizan en vehículos que utilizan gasolina y diésel, lo que produce congestiona-

mientos y en consecuencia altas emisiones de contaminantes y de compuestos de efecto invernadero, lo anterior aunado a las emisiones de la industria y de los más de 50 mil establecimientos de diferentes giros y tamaños, así como a otras fuentes de contaminantes ya sea viviendas o servicios, ha generado daños directos a la salud de la población.

También se señala que, en los últimos 25 años la calidad del aire de la ciudad ha mejorado, ya que han disminuido las concentraciones de la mayoría de los contaminantes, de acuerdo con los límites máximos permitidos por la NOM, sin embargo, el ozono y las partículas suspendidas menores a 10 y 2.5 micrometros (PM10 y PM 2.5) siguen sin cumplir su normatividad respectiva, además de que las NOM no corresponden con las recomendaciones internacionales de calidad del aire. Adicionalmente, a los contaminantes arriba mencionados las actividades que se desarrollan en la Ciudad de México, emiten anualmente a la atmosfera, 36 millones de toneladas de bióxido de carbono y 5 por ciento de las emisiones de GEI nacionales, a su vez en los últimos 30 años, las emisiones asociadas al proceso de urbanización han ocasionado un aumento de temperatura de aproximadamente 2 grados centígrados en el Valle de México, constituyéndose en uno de los ejemplos más claros de isla de calor en el mundo.

Particularmente, la Ciudad de México y Jalisco han visto incrementados los índices de contaminantes, sólo en el año 2016 se han alcanzado 2 contingencias y 4 pre contingencias ambientales, por ello, es imprescindible promover políticas multifactoriales que permitan a la ciudadanía trasladarse de un lugar a otro por medio de un medio de transporte, ya sea público o privado, amigable con el ambiente, suficiente, rápido, eficaz y eficiente.

102	DÍAS TRANSCURRIDOS EN 2016
18	DÍAS LIMPIOS
55	días con concentración máxima de O <sub>3</sub> menores o igual a 100 puntos
20	días con concentración máxima de PM <sub>10</sub> menores o igual a 100 puntos
57	días con concentración máxima de PM <sub>2.5</sub> menores o igual a 100 puntos
102	días con concentración máxima de NO <sub>2</sub> menores o igual a 100 puntos
102	días con concentración máxima de SO <sub>2</sub> menores o igual a 100 puntos
102	días con concentración máxima de CO menores o igual a 100 puntos
<b>Nota:</b> el conteo se realiza con respecto al Índice Metropolitano de Calidad del Aire, el valor de 100 puntos corresponde a la concentración límite definida por la Norma Oficial Mexicana.	
4	Activaciones de Precontingencia
2	Activaciones de Contingencia Fase I
0	Activaciones de Contingencia Fase II

De acuerdo con cifras de la OMS, la contaminación ambiental ocasiona en México alrededor de 20 mil 500 muertes prematuras al año.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) informó que en muchas ciudades la contaminación del aire está alcanzando niveles que ponen en peligro la salud de la gente, y que en la actualidad causa cerca de dos millones de muertes al año en el mundo.

Por otra parte y derivado de las características de las grandes ciudades de la República Mexicana, es difícil pensar que se logrará inhibir la utilización del automóvil, esta política no es suficiente, ya que debemos enfilar nuestras medidas legales también a abatir los altos índices de contaminación tomando como realidad la necesidad de los vehículos como instrumento de movilidad.

En el año 2014, desde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovimos la implementación de la “Placa Verde”, es decir, registro vehicular que incentive el uso de vehículos híbridos y eléctricos.

La Placa Verde se asignara a dichos vehículos, que son amables con el ambiente y estos tendrían beneficios como son: lugares de estacionamiento preferente, exención de pagos de impuestos o parquímetro, entre otros beneficios.

Con la publicación de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, queda establecido en ley la denominada Placa Verde; esta se regula en los artículos 58, 62, 140, 203, 208 y

décimo cuarto Transitorio; con esta figura el registro vehicular deberá entregar una placa de matrícula de vehículo a los automóviles híbridos o eléctricos.

Con la Placa Verde se establecen beneficios como mínima emisión de gases contaminantes, así como la gratuidad de espacios de estacionamiento en vía pública (parquímetros) o estacionamientos de centros comerciales, exenciones tributarias, exención de verificación, exenciones de tenencia, entre otras.

Por lo tanto, la adquisición de este tipo de vehículos coadyuvará a mejorar la calidad del aire en la Ciudad de México.

Nuestra visión del tema ambiental, radica en impulsar instrumentos jurídicos que ayuden en el cambio gradual del parque vehicular de combustión a híbridos o eléctricos, mediante apoyos o incentivos.

En lo particular, como política pública en la Ciudad de México, de aprobarse esta exención de impuestos será una herramienta fundamental para la creación del Programa Integral de Movilidad y Programa Integral de Seguridad Vial, que establecerá las normas de movilidad que serán aprobados por el Jefe de Gobierno, elaborados por la Secretaría de Movilidad a propuesta de un Consejo Asesor de Movilidad.

De acuerdo con cifras del Inegi, al año 2014, actualmente en México circulan 25 millones 543 mil 130 vehículos automotores y de ellos únicamente 5,000 son autos híbridos y eléctricos. Esta diferencia resulta abismal, ya que los autos híbridos y eléctricos, representan apenas el 0.01 por ciento del total de vehículos que circulan cada día.

En suma la presente iniciativa no se constituye en un acto de inconstitucionalidad que viole el artículo 31 fracción IV constitucional, en lo relativo a la equidad y proporcionalidad que debe imperar en materia fiscal, toda vez que la exención que se impone a este tipo de vehículos no es un atentado contra el derecho de igualdad contributiva frente a los vehículos automotores, en virtud de que el estado en ejercicio de las atribuciones que le confieren en el artículo 4, 25 y 26 constitucionales, relacionados a la procuración de un medio ambiente adecuado así como al establecimiento de políticas que impulsen sectores productivos del país.

Tampoco se constituye en un atentado contra la igualdad y equidad tributaria, en virtud de que el elemento determi-



nante para la exención del impuesto es la característica propia y determinante, consistente en que por la ciencia y la tecnología los vehículos híbridos y eléctricos son amigables con el ambiente, es decir, las emisiones contaminantes que producen son en gran medida mucho menores a los vehículos de combustión.

Es de destacar que de acuerdo a cálculos realizados el impacto económico al dejar de recibir éste impuesto la hacienda pública oscila en 75 millones de pesos, cantidad que resulta financieramente aceptable frente al costo económico que resulta de las consecuencias ambientales ocasionadas por la emisión de gases invernadero.

Por último y de acuerdo a la Ley General de Cambio climático, la presente reforma se constituye en un instrumento económico que auxiliara en el cumplimiento de las metas establecidas en la reducción de emisiones contaminantes, compromisos adquiridos en ley y también expresados en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, consistentes en Evaluar y Mejorar la Calidad del Aire para el decenio 2011-2020, pasando por la revisión transversal de revisión de la normatividad ambiental local y adoptando las medidas necesarias para reducir las emisiones de precursores de ozono y partículas suspendidas.

### Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto y motivado, el suscrito, **diputado Alejandro Ojeda Anguiano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorgan por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona un último párrafo y dos incisos al artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y se adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**

**Artículo Primero. Decreto por el que se adiciona un último párrafo y dos incisos al artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:**

**Artículo 1o.-** Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

**I a II. ...**

**Quedan exceptuados al pago del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando se trate de enajenación e importación de vehículos híbridos y eléctricos. Entendiéndose por estos:**

**a) Vehículo Eléctrico, aquel que es propulsado por uno o más motores eléctricos con tracción de rueda y para transporte de pasajeros.**

**b) Vehículo Híbrido. Aquel cuyo sistema de propulsión combina uno o dos fuentes de energía contracción de rueda y para transporte de pasajeros.**

**Artículo Segundo. Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:**

### Capítulo II De la enajenación

**Artículo 9o. ...**

**I. a IX. ...**

**X. Vehículos híbridos y eléctricos. Entendiéndose por estos:**

**a) Vehículo Eléctrico, aquel que es propulsado por uno o más motores eléctricos con tracción de rueda y para transporte de pasajeros.**

**b) Vehículo Híbrido. Aquel cuyo sistema de propulsión combina uno o dos fuentes de energía contracción de rueda y para transporte de pasajeros.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2016.— Diputados y diputadas: **Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano**, Lluvia Flores Sonduk, María Concepción Valdés Ramírez, María Cristina Teresa García Bravo, Pedro Garza Treviño, Tomás Octaviano Félix, Wenceslao Martínez Santos (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ojeda. Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

**La diputada Lluvia Flores Sonduk** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Perdón, diputado. Un momentito, diputado Cañedo. Sonido en la curul de la diputada Lluvia Flores, por favor. Acá. Aquí abajo. Ahí está, diputada.

**La diputada Lluvia Flores Sonduk** (desde la curul): Gracias, presidente. Para pedirle al diputado Alejandro que nos dé su venia para firmar la iniciativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Diputado Ojeda.

**El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano** (desde la curul): Por supuesto, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Manifiesta su disposición para que así sea y está acá en la Secretaría de la Mesa Directiva a disposición para quienes quieran suscribirla.

**La diputada Sara Paola Galico Félix Díaz** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Sonido en la curul de la diputada Paola Félix Díaz, por favor.

**La diputada Sara Paola Galico Félix Díaz** (desde la curul): Señor presidente, sé que no es tema en este momento, pero es una prioridad para mí y para miles de víctimas de trata de personas. Hago un exhorto a los procuradores para que apliquen el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, para que se castigue al cliente. Gracias, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Quedan registrados sus expresiones, diputada Félix.

## ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra por tres minutos el diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:** Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, pueblo de México, muy buenos días o tardes, según sea la ocasión. La actual Ley sobre Delitos de Imprenta, reglamente los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Estos artículos contienen las garantías constitucionales de libertad de prensa que son un supuesto para la vida política de una sociedad que se encuentra organizada bajo un Estado liberal y democrático de derecho.

El día de hoy vemos la necesidad de esta reforma a la ley, debido a que es una reglamentación a la medida de su tiempo, de un país del año de 1917, en reconstrucción, pero anacrónica e insuficiente dentro de la concordancia de nuestro tiempo, ya que mientras que la Ley de Imprenta prohíbe los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública, el Código Penal Federal en su artículo 254, fracción III, los establece como delitos. Con esto pretendemos decir que lo dicho en la Ley de Imprenta ya se prevé en el Código Penal Federal.

Además, la Ley sobre Delitos de Imprenta es ineficiente en su aplicación debido a que el contexto de las multas es inadecuado. Las sanciones aplicadas están en total desuso, porque los montos de las mismas no corresponden a los montos que deberían de aplicarse en la actualidad y además se contraponen con las sanciones de otras regulaciones federales, como lo es el Código Penal Federal.

Las penas que se imponen no rebasan en su mayoría los dos años de prisión, así como también las multas de 25, de 50, 100 y 200 pesos y que no exceden de 2 mil pesos, daría pie a cometer los delitos.

Existen errores sustanciales que deben de remediarse como el haber derogado el artículo 1 de la ley, es cae en faltas de técnica legislativa debido a que en el artículo 2 se remite a la fracción I del artículo anterior, el cual está derogado. De la misma manera, el artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 26 mencionan al artículo 1o derogado de la misma ley.

Por otro lado, en México la pena de muerte fue suprimida cuando el 9 de diciembre del año 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla absolutamente, por lo que la Ley sobre Delitos de Imprenta en su artículo 9o, fracción VII, que menciona las penas capitales, está errada al tratar de prohibir lo que está derogado en las leyes.

Lo anteriormente expuesto nos rebela los problemas de compatibilidad y la ineficacia que podría existir en México si la Ley sobre Delitos de Imprenta se aplica sabiendo lo inútil y lo obsoleto que es, ya que es casi imposible que algún juez dicte sentencia basándose en ella.

La Ley sobre Delitos de Imprenta sólo ha tenido tres reformas. En la última reforma el año 2015 que sufrió la ley derogan el artículo 27 y no hay revisión alguna de los demás artículos que debieron derogarse también.

De lo anteriormente expuesto es que surge la necesidad de abrogar la Ley de Delitos de Imprenta del año 17, pues a más de 90 años de su promulgación la aplicación de esta normatividad ya ha cumplido con sus efectos jurídicos; es decir, ya aplicó para los hechos y situaciones que le dieron origen. Por ello resulta menester rescatar y elaborar un nuevo ordenamiento que se adecúe a los tiempos de hoy.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de este pleno lo siguiente decreto:

Único. Se abroga la Ley de Delitos de Imprenta, publicado el 12 de abril de 1917.

Es cuanto, tengan una excelente tarde.

«Iniciativa que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, a cargo del diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

El proponente, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917, al tenor de la siguiente

## Exposición de Motivos

Desde que se estableció la imprenta en la Nueva España, en 1539, durante la colonia, varias fueron las leyes y ordenanzas que establecieron diversas restricciones al ejercicio de la libertad, operando en un alto grado la censura por el poder público, así como la censura eclesiástica desempeñada por el Santo Oficio, sobre publicaciones en materia religiosa.

Estados Unidos y Francia fueron el antecedente de la garantía de la libertad de imprenta, consagrada en la Constitución, en Estados Unidos después de la Revolución de Independencia de 1776, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia se proclamó la libertad de prensa (artículo 12) y aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787, no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa.

En Francia, por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció “la libre comunicación de pensamiento y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, garantizó la libertad política de imprenta y proscribió toda clase de censura previa (artículo 131, fracción XXIV, y 371), la cual tuvo como antecedente el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, expedido por Fernando VII en la isla de León, el 10 de noviembre de 1810, si bien con motivo de la Guerra de la Independencia el virrey Venegas, en unión de su cuerpo de ministros, emitió el acuerdo el 4 de diciembre de 1812, suspendiendo la libertad de imprenta.

Durante el movimiento de independencia, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814, expresamente estableció de manera similar a la Constitución de Cádiz que “la libertad de hablar, de discurrir o de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. Encomendándosele al Supremo Congreso la protección de la libertad política de imprenta (artículo 40 y 119).

La Constitución federal de 1824 también instituyó la libertad de imprenta, imponiendo al Congreso la obligación de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados, ni territorios de la federación” (artículo 50, fracción III).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que reimplantó la Constitución federal de 1824 con algunas reformas declaró “ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión” (artículo 26).

Los artículos 6 y 7 constitucionales, aunque tienen antecedentes muy remotos, si los referimos a dos de las garantías individuales fundamentales como lo son la libertad de expresión y de imprenta, debemos situarlos en el marco de la formación del Estado nacional durante el siglo XIX, cuyos documentos legislativos fundamentales son “la Constitución de 1824; el Proyecto de la Minoría en 1842; el Acta de Reformas en 1847 y la Constitución de 1857”, y aún siguen vigentes.

La actual ley sobre delitos de imprenta reglamenta dichos artículos sexto y séptimo de la Constitución, estos artículos contienen que estas garantías constitucionales son un presupuesto para la vida política de una sociedad que se encuentra organizada bajo un estado liberal y democrático de derecho.

El artículo sexto de la Constitución dispone lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo de la Constitución dispone lo siguiente:

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Habiendo dado los antecedentes de la libertad de expresión y de imprenta que dan vida a la ley sobre delitos de imprenta es que vemos la necesidad de esta reforma a la ley debido a que es una reglamentación a la medida de su tiempo, de un país de 1917, en reconstrucción, pero anacrónica e insuficiente dentro de la concordancia de nuestro tiempo.

Ya que mientras la Ley de Imprenta prohíbe los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública, el Código Penal Federal en su artículo 254, fracción III, los establece como delito, con esto pretendemos decir que lo dicho en la Ley de Imprenta ya se prevé en el Código Penal Federal.

**Artículo 254, fracción III.** Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

Además, la ley sobre delitos de imprenta es ineficiente en su aplicación debido a que el contexto de las multas es inadecuado, las sanciones aplicadas están en desuso, porque los montos de las mismas no corresponden a los montos que deberían aplicarse en la actualidad y además se contraponen con las sanciones de otras regulaciones federales como el Código Penal.

Además la ley que pretendemos abrogar aplica sanciones muy leves en comparación con la legislación penal, dicha ley establece sanciones de 25 y 50 pesos o arresto que no baje de un mes ni se exceda los once meses a quien publique palabras o expresiones injuriosas en detrimento de otras personas.

El artículo 33 de la misma ley en sus 9 fracciones es el que da las penas y multas que deben pagar aquéllos que han de faltar a algún artículo de la Ley de Imprenta, en este caso del artículo 3 que cometan ataques al orden público, son las penas las que resaltan ya que las que ésta impone no rebasan en su mayoría los dos años de prisión así como también las multas de 25, 50, 100 y 200 pesos y que no exceden de los mil pesos, lo que daría pie acometer dichos delitos.

Existen errores que deben remediarse, como que al derogar el artículo 1 de la ley se cae en faltas de técnica legislativa debido a que en el artículo segundo se remite a la fracción I del artículo anterior, el cual está derogado, de la misma manera el artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 26 mencionan el artículo 1 derogado.

Y es de relevancia en primer lugar mencionar que la presente ley fue publicada el 12 de abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1 de mayo de 1917). Como se puede observar esta ley tiene el grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que de estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Formalmente la Ley de Imprenta fue derogada por la propia Constitución, pues ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley. Siendo la Constitución el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano.

Por lo que están invalidas todas las disposiciones anteriores; pues no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según la nueva Constitución, ya no tiene facultades legislativas. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta ley tiene vigencia, al considerar que la legislación preconstitucional tiene fuerza legal en tanto no pugne con la Constitución en vigor y **no haya sido expresamente derogada**.

Por otro lado, en México la pena de muerte fue suprimida cuando el 9 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla absolutamente. Por lo que la Ley sobre Delitos de Imprenta en su artículo 9o., fracción VII, que menciona las penas capitales está errada al tratar de prohibir lo que está derogado en nuestras leyes.

Lo anteriormente expuesto nos revela los problemas de compatibilidad y la ineficacia que podría existir en México si la Ley sobre Delitos de Imprenta se aplica, sabiendo lo inútil y obsoleta que es, ya que es casi imposible que algún juez dicte sentencia basándose en ella.

La Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Sólo ha tenido tres reformas una publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, que deroga los artículos 1o. y 31, otra el 9 de abril de 2012, que reforma la fracción XI del artículo 9o. y la última el 4 de noviembre de 2015, que deroga el artículo 27 todos de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la última reforma de 2015 que sufrió la ley derogan el artículo 27 y no hay una revisión de los demás artículos que debieron derogarse también.

De lo anteriormente expuesto es que surge la necesidad de abrogar la Ley de Delitos de Imprenta de 1917, pues a más de 90 años de su promulgación, la aplicación de esta normatividad ya ha cumplido con sus efectos jurídicos, es decir ya se aplicó para los hechos y situaciones que le dieron origen.

Por ello resulta menester rescatar y elaborar una nuevo ordenamiento sobre delitos de imprenta, pero con nuevos conceptos, redacción, compatibilidad, eficacia, y congruencia, para tener mejores instrumentos legales con buena técnica legislativa en su elaboración para que sea aplicable en la legislación mexicana, y acorde con nuestros artículo 6o. y 7.o constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto el Grupo Parlamentario de Morena pone a la consideración de este pleno el siguiente

### **Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917**

**Único.** Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917.

#### **Transitorio**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2016.— Diputado **Roberto Alejandro Cañedo Jiménez** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cañedo. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen.**

---

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**

Tiene ahora la palabra, por tres minutos, el diputado René Cervera García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Y también para presentar una iniciativa de decreto que reforma el artículo 23 de la misma ley. Adelante.

**El diputado René Cervera García:** Gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, las dos iniciativas que el día de hoy vamos a presentar tienen que ver con el fortalecimiento de la capacidad de la facultad de control presupuestal de esta Cámara y tienen razones en la coyuntura económica, pero también en el manejo de lo que es el ejercicio presupuestal.

Estas modificaciones tienen razones de peso que la bancada ciudadana ha estado meditando con mucha seriedad.

En primer lugar, habría que decir que el contexto de alta volatilidad que vive la economía nacional determinada por los impactos en los mercados internacionales de divisas y en la caída de los precios del petróleo, obligan al gobierno federal hacer correcciones sobre la marcha en términos del gasto.

Creemos, en la bancada de Movimiento Ciudadano, que un recorte al presupuesto que vaya más allá del 5 por ciento es un impacto mayor a las finanzas públicas y sustantivamente un recorte al impacto social de los programas de cada ramo o entidad que afecta de manera sustantiva a los habitantes de México.

El pleno de la Cámara de Diputados tiene la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos anualmente, con base en

una propuesta que le hace la Secretaría de Hacienda. Este mismo proceso de aprobación debiera ocurrir, por lo tanto, con las adecuaciones presupuestarias señaladas.

La aprobación de ese nivel de adecuaciones requiere de un análisis y una opinión previamente y suficientemente sustentada, en virtud de que afecta el equilibrio de las finanzas públicas.

Las diferentes comisiones de la Cámara debieran emitir una opinión técnica especializada a manera de dictamen, y en todos los casos la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sobre la adecuación propuesta.

En consecuencia esa aprobación debe emitirse como un acuerdo entre el Legislativo y el Ejecutivo federal, con base en dos dictámenes, uno, técnico especializado, y otro, presupuestal, a cargo de las diferentes comisiones de la Cámara.

La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos, lleva consigo mismo una aprobación, una priorización de objetivos, metas, impactos y dineros dirigidos a atender problemas y necesidades sensibles de la población.

Por otro lado, tenemos el tema de los subejercicios presupuestales que reflejan una falta de eficiencia en la operación de los programas públicos, porque se requieren dineros asignados a metas sin cumplir o a la falta de compromisos formalizados.

No debe existir razón técnica y mucho menos razón política que justifique, tanto la falta de eficiencia como los subejercicios, especialmente en los ramos administrativos y en los federalizados.

La medida preventiva del gobierno federal, para que no se presenten estos subejercicios, es la reorientación de los recursos no ejercidos. La propuesta que planteamos es una medida para que no se presente la reorientación del gasto y el consecuente recorte o sacrificio del impacto social de los programas federales.

La propuesta, por tanto, va dirigida a mantener un presupuesto socialmente eficaz. Se requiere un control presupuestal bimestral que compare el flujo de recursos ministrados por Hacienda, contra el ritmo de ejercicio que los ejecutores comprometen formalmente para desarrollar los

proyectos, transparentando los saldos mensuales para corregir las insuficiencias técnicas y los proyectos cuya aprobación federal tenga retraso.

Compañeras y compañeros diputados, concluyo, la ruta crítica del ejercicio presupuestal tiene que ser revisada y fiscalizada. No es posible que los programas federales operados por las delegaciones de la federación o los que se transfieren a los gobiernos locales, firmen convenios en marzo o en abril para iniciar obras y proyectos sociales en el segundo semestre.

Se requiere asegurar, con acciones de carácter preventivo, que los presupuestos se ejerzan como tal, tal y como fueron aprobados desde su publicación en el Diario Oficial, con su orientación inicial.

Es cuanto, señor presidente. Y quisiera pedir que se integre el texto completo de mi intervención en el Diario de Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado René Cervera García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, René Cervera García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica el artículo 58, párrafo quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La importancia de las adecuaciones presupuestarias es mayor porque se trata de modificaciones a la estructura funcional programática, administrativa y económica, así como a modificaciones a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos.

Además, la ley determina que las adecuaciones serán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, lo que a todas luces obliga a un análisis y una evaluación de las mismas por los actores que intervienen en la aproba-

ción anual del Presupuesto, proceso que no se realiza actualmente, más cuando se trata de una variación mayor de 5 por ciento del presupuesto total del ramo afectado o de una entidad.

El contexto de alta volatilidad en mercados internacionales, tanto de divisas como de precios del barril de petróleo, ha repercutido en la estabilidad de las finanzas públicas y, en consecuencia, ha obligado a una reacción del gobierno federal para mantener el equilibrio de la economía nacional. No obstante, ese efecto ha mostrado que el gobierno federal debe aprobar este tipo de decisiones en coordinación con el Congreso de la Unión.

La ley define con precisión las responsabilidades de la Secretaría de Hacienda para proyectar y calcular los egresos del ejecutivo federal haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención al desarrollo nacional. También le precisa el formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para presentarlos al presidente de la República; igualmente, vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de planeación nacional, programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

Una variación mayor de 5 por ciento del presupuesto total es un impacto mayor a las finanzas públicas y sustantivamente al impacto social de los programas en cada ramo o entidad. La importancia de esta afectación involucra a todos los actores que intervienen en la aprobación del presupuesto, no sólo al ejecutivo federal; no basta que el Congreso se limite a opinar sobre los avances en los reportes trimestrales, porque se está hablando de los recortes o aumentos en el impacto social de los habitantes.

El pleno de la Cámara de Diputados tiene la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación que se publica en el Diario Oficial anualmente. Se aprueba con base en estimaciones, proyecciones, criterios y escenarios de política económica que elabora el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda. El mismo proceso de aprobación tiene que ocurrir con las adecuaciones presupuestarias; de lo contrario, se cae en escenarios de mucha confusión, debate y duda en el ejercicio.

La aprobación de adecuaciones presupuestales con una variación mayor de 5 por ciento del presupuesto, ya sea a nivel ramo o a nivel entidad, requiere de un análisis y opinión suficientemente sustentada en virtud de afectar el equilibrio de las finanzas públicas. Las comisiones de la Cáma-

ra deben ser involucradas para emitir una opinión técnica especializada a manera de dictamen, y en todos los casos la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las propuestas de adecuaciones presupuestales que presente el Ejecutivo federal.

La aprobación de las adecuaciones presupuestales con una variación mayor de 5 por ciento del presupuesto, ya sea a nivel ramo o a nivel entidad, debe emitirse por acuerdo entre el Legislativo y el Ejecutivo federal con base en dos dictámenes, uno técnico especializado y otro presupuestal, que emitan las comisiones de la Cámara de Diputados.

**Considerandos**

Que el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que esta ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

El mismo artículo 1 determina que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esa ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Que el artículo 2, numeral II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que se entenderá por adecuaciones presupuestarias las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto.

Que el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta en el párrafo cuarto a la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta en los incisos XIV, XV y XXIII a la secretaría de hacienda para proyectar y calcular los egresos del gobierno federal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades

y políticas del desarrollo nacional; formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del presidente de la República, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación; respectivamente.

Por lo expuesto pongo a su consideración la siguiente reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 58°.-</b> Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.</p>	<p><b>Artículo 58°.-</b> Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá <b>presentar la evidencia debida que fundamente los cambios a la Cámara de Diputados, ante las Comisiones correspondientes para su opinión sobre dichas adecuaciones. La aprobación de las adecuaciones será por acuerdo entre la Secretaría y el Pleno de la Cámara para aplicar los recursos adicionales o recortar el presupuesto.</b></p>

**Fundamento legal**

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de



## Decreto que reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

**Primero.** Se **modifica** el párrafo quinto del artículo 58, para quedar como sigue:

**Artículo 58.** Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán

...  
...  
...

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor de 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá **presentar la evidencia debida que fundamente los cambios a la Cámara de Diputados, ante las comisiones correspondientes para su opinión sobre dichas adecuaciones. La aprobación de las adecuaciones será por acuerdo entre la Secretaría y el pleno de la Cámara para aplicar los recursos adicionales o recortar el presupuesto.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2016.—  
Diputado **René Cervera García** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cervera. Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para dictamen.**

---

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

---

**El diputado René Cervera García:** «Iniciativa que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado René Cervera García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente René Cervera García, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo noveno y se recorren los subsecuentes del artículo 23 de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria, al tenor de lo siguiente

### Exposición de Motivos

La orientación, el destino y el tipo de gasto público que el gobierno requiere para cumplir sus funciones se detalla anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados que señala la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos lleva consigo mismo la priorización de objetivos dirigidos a atender problemas y necesidades sensibles para la población del país.

Los subejercicios del Presupuesto de Egresos federal son a todas luces el reflejo de una falta de eficiencia en la operación de programas públicos; no debe haber razón técnica mucho menos política que justifique tanto la falta de eficiencia como los subejercicios, especialmente en los ramos administrativos y en los federalizados.

La medida preventiva del gobierno federal para que no se presenten subejercicios en el Presupuesto de Egresos es la reorientación de los recursos no ejercidos. No obstante, la reorientación del gasto resulta que sacrifica el impacto social esperado porque se dejan de realizar proyectos que estaban priorizados, lo que significa un recorte presupuestal al programa.

La medida preventiva para que no se presente la reorientación del gasto y el consecuente recorte o sacrificio del impacto social de los programas federales para tener un presupuesto socialmente eficaz, inicia con el control presupuestal mensual que compare el flujo de los recursos ministrados por la Secretaría contra el ritmo del ejercicio financiero que los ejecutores comprometen formalmente para desarrollar los proyectos tanto de obras como sociales, haciendo transparente los saldos al mes para corregir las insuficiencias técnicas de los proyectos cuya aprobación de la dependencia federal tenga retrasos.

El control presupuestal de los informes trimestrales establecidos por ley requiere ser fortalecido con otro control bimestral que vigile mensualmente el ritmo del ejercicio presupuestal y genere información casi inmediata para conocer las causas de los retrasos que afectan la eficacia del gasto, ya sea en las áreas administrativas de las delegaciones federales o equivalentes, y en las tareas operativas del ejecutor directo del proyecto.

La ruta crítica del ejercicio presupuestal tiene que ser revisada, no es posible que los programas federales operados por las delegaciones de la federación o los que se transfieren a los gobiernos locales firmen convenios en marzo o inicien obra o proyectos sociales en el segundo semestre. Se requiere asegurar con acciones de carácter preventivo que los presupuestos asignados se ejerzan tal y como fueron aprobados desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se requiere revisar la ruta crítica del ejercicio presupuestal que asegure la eficacia en tiempo y forma de la capacitación y asesoría a las áreas administrativas de los ejecutores de proyectos sobre las reglas de operación de los programas. La asignación presupuestal se realiza con la confianza de que esos recursos financieros serán ejercidos, no con la esperanza de generar economías.

Se requiere revisar objetivamente la ruta crítica del ejercicio presupuestal para poder detectar los “cuellos de botella” por programa y para mejorar los rendimientos de las etapas del proceso presupuestario que se realizan paralelamente.

### Considerandos

Que el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que esta Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Asimismo, el mismo Artículo 1 determina que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esa Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Que el Artículo 2, en su numeral II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que se entenderá por Adecuaciones presupuestarias las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto.

Que el mismo Artículo 2, en su numeral XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que se entenderá por Eficacia en la aplicación del gasto público, el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Mientras que en el numeral XII del mismo artículo 2 determina que se entenderá por eficiencia en el ejercicio del gasto público, el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esa ley y demás disposiciones aplicables.

Que el artículo 2, en su numeral II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria determina que se entenderá por subejercicio de gasto, las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

Por lo antes expuesto, pongo a su consideración la siguiente reforma.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 23°.-</b> En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se recorre</p> <p>Se recorre</p>	<p><b>Artículo 23°.-</b> En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias, entidades, unidades responsables y programas, tanto de los ramos administrativos como de los ramos federalizados, informarán bimestralmente a la Secretaría y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados los recursos financieros que le fueron ministrados mensualmente conforme a su calendario presupuestal, también los recursos financieros ejercidos y los saldos, anexando un reporte ejecutivo de las causas que afectan la eficacia del gasto en la aprobación o ejecución de proyectos, ya sea en las áreas administrativas de las delegaciones federales o equivalentes y, en su caso, en las tareas operativas del ejecutor local directo del proyecto, a fin de corregir las insuficiencias técnicas y prevenir la reorientación del gasto.</p> <p>...</p> <p>...</p>

entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias, entidades, unidades responsables y programas, tanto de los ramos administrativos como de los ramos federalizados, informarán bimestralmente a la Secretaría y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados los recursos financieros que le fueron ministrados mensualmente conforme a su calendario presupuestal, también los recursos financieros ejercidos y los saldos, anexando un reporte ejecutivo de las causas que afectan la eficacia del gasto en la aprobación o ejecución de proyectos, ya sea en las áreas administrativas de las delegaciones federales o equivalentes y, en su caso, en las tareas operativas del ejecutor local directo del proyecto, a fin de corregir las insuficiencias técnicas y prevenir la reorientación del gasto.**

...

...

**Fundamento Legal**

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Primero.** Se adiciona un párrafo noveno y se recorren los subsecuentes, quedando como sigue:

**Artículo 23.** En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2016.—  
Diputado René Cervera García (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen, e insértese los textos íntegros en el Diario de los Debates tal y como lo ha solicitado el diputado proponente.**

Saludamos la presencia de amigas y amigos provenientes de Zapopan, Jalisco, invitados por el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco.

Igualmente personal del Instituto Tecnológico de Tlalnepantla.

También de Alumnos del Grupo 409 del Colegio de Ciencias y Humanidades del plantel Azcapotzalco, invitados por el diputado Pablo Basáñez García y de alumnos de la Escuela Comercial de la Ciudad de México. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.

El siguiente punto del orden del día es dictámenes a discusión con puntos de acuerdo.